

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LA REHABILITACIÓN DE LOS ABOGADOS
Y NOTARIOS SANCIONADOS POR EL TRIBUNAL
DE HONOR**

ALVARO ERNESTO CARIAS MEDINA

GUATEMALA, JUNIO DE 2010

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA REHABILITACIÓN DE LOS ABOGADOS Y NOTARIOS
SANCIONADOS POR EL TRIBUNAL DE HONOR**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ALVARO ERNESTO CARIAS MEDINA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, junio de 2010



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Mario Estuardo León Alegría
VOCAL V:	Br. Luis Gustavo Ciraiz Estrada
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidenta:	Licda.	Ana René Cruz Navas
Vocal:	Licda.	Rosa Orellana Arévalo
Secretaria:	Licda.	Ileana Noemí Villatoro Fernández

Segunda Fase:

Presidenta:	Licda.	Eloísa Mazariegos Herrera
Vocal:	Lic.	Marco Tulio López Pacheco
Secretaria:	Licda.	Magda Lidia Gil Barrios

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

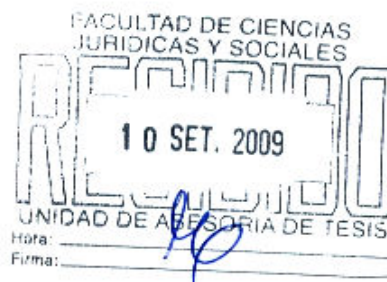


Lic. Eduardo Gómez García
Abogado y Notario
Colegiado No. 4,204



Guatemala, 09 de Septiembre de 2009

LICENCIADO
CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD DE TESIS
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



Licenciado Castro Monroy:

Con muestras de mi alta estima, tengo el honor de dirigirme a usted, con el objeto de informarle que conforme a la designación recaída en mi persona por parte de esa honorable unidad, procedí a asesorar el trabajo de tesis, al estudiante ALVARO ERNESTO CARIAS MEDINA, trabajo intitulado **“LA REHABILITACIÓN DE LOS ABOGADOS Y NOTARIOS SANCIONADOS POR EL TRIBUNAL DE HONOR”**

En el trabajo de tesis el Bachiller Carias Medina, realizó un estudio diligente acerca del tema, el cual es básico para el profesional del derecho ya que es necesario instituir un procedimiento de rehabilitación para los Abogados y Notarios que hayan sido sancionados por el Tribunal de Honor, para que los profesionales que quieran optar a un cargo público que tenga como requisito ser de reconocida honorabilidad puedan hacerlo, ya que podrá obtener su solvencia de carencia de sanciones disciplinarias.

En virtud de lo establecido en el Artículo 32 del Normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, en relación al mismo me permito opinar:

- Estimo que el contenido científico y técnico de la presente tesis, pretende instituir un procedimiento para la rehabilitación de los Abogados y Notarios que por alguna razón fueron sancionados, por el Tribunal de Honor.
- La metodología utilizada para realizar la investigación es la correcta,



Lic. Eduardo Gómez García
Abogado y Notario
Colegiado No. 4,204

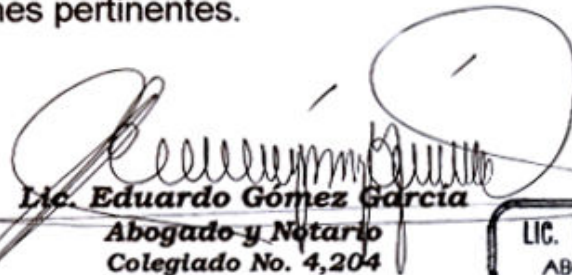


ya que empleó el método inductivo, deductivo, así como el comparativo, dialéctico y analítico, cumpliendo con los pasos científicos necesarios.

- La técnicas de investigación utilizadas son, la bibliográfica y de fichas.
- Es oportuno destacar el aporte científico del presente trabajo de tesis de grado, ya que es notoria la necesidad que existe de brindar una solución a la problemática actual en cuanto a que no existe un procedimiento de rehabilitación que permita a los notarios que hayan sido sancionados, una vez cumplida la misma, obtener su solvencia de carencia disciplinaria y con ello le sea posible optar a cualquier cargo público, en el cual se exija poseer los más altos valores éticos.
- La redacción se encuentra adecuada, expresiva y ajustada a terminología legal.
- Las recomendaciones y conclusiones son congruentes con el trabajo realizado.
- Considero como completa y suficiente la bibliografía consultada.

En definitiva, el contenido del trabajo cumple con los requerimientos científicos y técnicos, de conformidad con la normativa respectiva, por lo anteriormente expuesto me permito emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando en su totalidad el trabajo de investigación, estimando que no hay más consideraciones pertinentes.

Atentamente,


Lic. Eduardo Gómez García
Abogado y Notario
Colegiado No. 4,204

LIC. EDUARDO GOMEZ GARCIA
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, once de septiembre de dos mil nueve.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) VIDAL ARTURO GARCÍA SAMAYOA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante ALVARO ERNESTO CARIAS MEDINA, Intitulado: "LA REHABILITACIÓN DE LOS ABOGADOS Y NOTARIOS SANCIONADOS POR EL TRIBUNAL DE HONOR".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
CMCM/slh



Lic. Vidal Arturo García Samayoa.
Abogado y Notario
Colegiado No. 4,847



Guatemala, 18 de Septiembre de 2009

LICENCIADO
CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD DE TESIS
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



Licenciado Castro Monroy:

Me dirijo a usted, en virtud de la designación recalda en mi persona por parte de esa unidad, procedí a revisar el trabajo de tesis al estudiante Alvaro Ernesto Carias Medina, trabajo intitulado "LA REHABILITACIÓN DE LOS ABOGADOS Y NOTARIOS SANCIONADOS POR EL TRIBUNAL DE HONOR"

Este trabajo de tesis de es muy importante, ya existe arbitrariedad en cuanto a que las sanciones impuestas por el Tribunal de Honor, adolecen de prescripción y los Abogados y Notarios se ven afectados por tal motivo, ya que en el momento de querer optar a algún cargo público, en el cual se tenga como requisito indispensable ser de reconocida honorabilidad, ellos ya no son elegibles para esos cargos, por lo que de conformidad con lo establecido en el Artículo 32, del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, luego de revisar cuidadosamente el trabajo de tesis sometido a mi consideración, procedo a dar mi dictamen de la siguiente manera:

1. Es oportuno mencionar el aporte científico del presente trabajo de tesis es muy importante ya que considero que es de suma importancia la implementación de un procedimiento de rehabilitación en el tribunal de honor en el colegio de abogados y Notarios de Guatemala.
2. Los métodos de investigación necesarios para obtener la información más actualizada sobre el tema, fueron el método inductivo, deductivo, comparativo, dialéctico y analítico.


VIDAL ARTURO GARCÍA SAMAYOA
ABOGADO Y NOTARIO



Lic. Vidal Arturo García Samayoa.
Abogado y Notario
Colegiado No. 4,847



3. En cuanto a la contribución científica del presente trabajo, es de verdadera importancia ya que es indispensable que los Abogados y Notarios puedan obtener solvencia que permita recuperar su honorabilidad, decoro y prestigio, transcurrido cierto tiempo y sin volver a reincidir en cuanto a cometer nuevamente una falta.
4. Las técnicas de investigación utilizadas son, la bibliográfica y la de fichas, ya que la presente se desarrollo con el apoyo de material bibliográfico, y documental, utilizando leyes, textos, documentos, así como diccionarios jurídicos.
5. La redacción se encuentra adecuada, con léxico jurídico y con terminología legal.
6. Las conclusiones y recomendaciones son correctas y tienen el enfoque apropiado.
7. Finalmente considero que la bibliografía consultada es suficiente y completa.

Al presente trabajo se le hicieron las correcciones oportunas, las cuales fueron atendidas por la estudiante y en consecuencia **DICTAMINO FAVORABLEMENTE**, en virtud que se satisfacen los requerimientos establecidos.

Sin otro particular me es grato suscribirme,

Atentamente,


Lic. Vidal Arturo García Samayoa.
Abogado y Notario
Colegiado No. 4,847
VIDAL ARTURO GARCIA SAMAYOA
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, diecinueve de abril del año dos mil diez.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante ALVARO ERNESTO CARIAS MEDINA, Titulado LA REHABILITACIÓN DE LOS ABOGADOS Y NOTARIOS SANCIONADOS POR EL TRIBUNAL DE HONOR. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

MTCL/sllh.





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por todas las bendiciones derramadas en mi vida.
- A MIS PADRES:** Alvaro de Jesús Carias Palacios y Gladys Elizabeth Medina de Carias, les agradezco por todo su amor, cariño y comprensión, ya que gracias a su esfuerzo, hoy cumplo mi sueño de ser un profesional; los quiero mucho.
- A MI ESPOSA:** María Mercedes Schaeffer Girón; gracias mi amor por tu cariño, tu bondad, tus palabras dulces, te quiero muchísimo, gracias por llenar mi vida con tantas alegrías y ser una excelente madre, te amo.
- A MIS HIJOS:** Alvaro Adrián Carias Schaeffer y a mi bebé que está por nacer, los amo con todo mi corazón, que Dios los bendiga y les permita cumplir las metas que se propongan.
- A MIS HERMANAS:** Wendy Elizabeth y Ana María, las quiero mucho.
- A MIS SUEGROS:** Mariluz y Francisco Rolando, con respeto y cariño.
- A MIS CUÑADOS:** Freddy Cabrera, Alejandro León, Ana Gabriela Schaeffer y Lidia Carolina, gracias por su apoyo.
- A MIS SOBRINOS:** María Alejandra, Wendy Michelle, José Alfredo, José Guillermo, Mariana Elizabeth, Francisco Javier y Fernando José, con mucho cariño.



A MIS TÍAS Y TÍOS:

En especial a Rolando Carias Palacios.

A LOS LICENCIADOS:

Emma Graciela Salazar, Eduardo Gómez García, Vidal Arturo García Samayoa, Juan Carlos Guzmán Machorro, Carlos Fernando Fernández, Jeddú Adalton García, Otto Rene Arenas, Walter Cabrera y en especial a Freddy Cabrera, a quien admiro y considero un gran maestro, gracias por su apoyo incondicional.

A:

La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Ética.....	1
1.1. Definición.....	1
1.2. Naturaleza.....	7
1.3. La ética y el derecho.....	8
1.4. Ética profesional.....	10
1.4.1. Definición.....	10
1.4.2. La ética profesional en el ejercicio notarial.....	15
1.4.3. La ética del notario.....	18

CAPÍTULO II

2. El abogado.....	19
2.1. Historia de la profesión.....	21
2.2. Función del abogado.....	26
2.3. Formación del abogado.....	27
2.4. Fines de la profesión.....	34
2.5. Requisitos habilitantes.....	36
2.6. Obligaciones del abogado.....	39
2.7. Prohibiciones.....	40
2.8. Impedimentos.....	41
2.9. La responsabilidad profesional.....	42

CAPÍTULO III

3. Notario.....	47
3.1. Antecedentes históricos.....	47
3.2. Definición.....	51
3.3. Funciones del notario.....	54



3.4. Deontología jurídica.....	59
3.5. Facultades del notario.....	60
3.6. Obligaciones del notario.....	61
3.7. Ejercicio del notariado.....	62
3.8. Origen de la responsabilidad notarial.....	63

CAPÍTULO IV

4. Historia del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.....	77
4.1. Organización del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.....	82
4.2. Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.....	89
4.2.1. Definición.....	89
4.2.2. Funciones y atribuciones.....	90

CAPÍTULO V

5. La rehabilitación de los abogados y notarios sancionados por el Tribunal de Honor.....	93
5.1. Consideraciones generales.....	93
5.2. Ley de colegiación profesional obligatoria.....	96
5.3. Clases de sanciones.....	97
5.4. Necesidad de legislar la rehabilitación de los abogados y notarios sancionados por el Tribunal de Honor.....	97
5.5. Efectos jurídicos.....	101
5.6. Proyecto de reforma.....	101
CONCLUSIONES.....	105
RECOMENDACIONES.....	107
BIBLIOGRAFÍA.....	109



INTRODUCCIÓN

Como solución a la problemática actual en cuanto a que no existe un procedimiento de rehabilitación que permita a los notarios que hayan sido sancionados, una vez cumplida la misma, obtener su solvencia de carencia disciplinaria y con ello optar a cualquier cargo público, en el cual se exija poseer los más altos valores que el Código de Ética Profesional señala para los profesionales del derecho, normas de conducta que deben guardar todos los abogados y notarios guatemaltecos que ejerzan tan digna profesión.

Este trabajo tiene como objetivo primordial determinar si impuesta una sanción por parte de los miembros del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, y cumplida por parte de los abogados y notarios que incurrieron en ésta; el Estado, como ente encargado de velar por el bien común, se obligue a normar que en el Código de Ética Profesional se instituya un procedimiento que regule formas de rehabilitación para que los profesionales del derecho que hayan sido sancionados puedan estar solventes; y con su solvencia, libres de sanciones, sean aptos para cualquier puesto importante en las instituciones del Estado.

La hipótesis planteada en esta tesis fue: Establecer que las consecuencias jurídicas disciplinarias no son más que la imposibilidad de no extender solvencias de carencias de sanciones disciplinarias a los abogados y notarios, que con su actuación se desviaron de su obligación ética profesional y fueron sancionados; y las consecuencias sociales son que dichos profesionales no podrán ocupar un cargo público de merecido



prestigio en virtud que no son de reconocida honorabilidad. Los métodos utilizados en esta tesis son: Análítico, sintético, inductivo, sociológico, científico. Fueron empleadas las técnicas de investigación siguientes: bibliográfica y de fichas.

Para una mejor comprensión, este estudio se dividió en cinco capítulos, los cuales están divididos de la siguiente manera: en el primero, se aborda lo relativo a la ética, su definición, la naturaleza, la ética y el derecho, la ética profesional, la ética profesional en el ejercicio notarial y la ética del notario; en el segundo, se desarrolla el tema del abogado, la historia de la profesión, la función del abogado, la formación del abogado, los fines de la profesión, los requisitos habilitantes, las obligaciones del abogado, así como las prohibiciones e impedimentos de los abogados; en el tercero, se refiere al notario, los antecedentes históricos, la definición, las funciones del notario, la deontología jurídica, la facultades del notario, las obligaciones del notario, el ejercicio del notariado, el origen de la responsabilidad notarial; en el cuarto capítulo, comprende lo relativo a la historia del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, la organización del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, su definición, funciones y atribuciones; en el quinto y último capítulo, se analiza la rehabilitación de los abogados y notarios sancionados por el Tribunal de Honor, las consideraciones generales, la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, las clases de sanciones, la necesidad de legislar la rehabilitación de los abogados y notarios sancionados por el Tribunal de Honor, los efectos jurídicos y se incluye un proyecto de reforma a la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, Decreto 71-2001 Del Congreso de la República de Guatemala.



CAPÍTULO I

1. Ética

1.1 Definición

Es importante para la presente investigación que definir los distintos significados que posee lo que es ética, la palabra ética, etimológicamente proviene del griego y tiene básicamente dos significados. Según Peña de Monsanto “el primero procede del término éthos, que quiere decir hábito o costumbre, de donde se forma el adjetivo ethikos, que es sinónimo de moral”.¹ Después se originó a partir de este la expresión ðthos, y su significado es, modo de ser o carácter. Ética es una palabra que se emplea desde la antigüedad, y representa normas y estipulaciones de la moral para vivir de una manera apropiada. Se considera que ambos vocablos son inseparables, pues a partir de los hábitos y costumbres es que se desarrolla en el hombre su forma de ser o su personalidad. Aristóteles es el primero en hablar de una ética como una rama específica de la filosofía y también escribió un tratado sistemático sobre ella.

La ética es una ciencia normativa a través de la cual se conocen directrices que han de aplicarse a la conducta humana según la naturaleza del hombre, en relación con sus fines, lo cual ha venido desarrollándose a lo largo de la historia de la humanidad, conforme el comportamiento de cada persona. Peña de Monsanto señala “la ética es

¹ Peña de Monsanto, Luz. **Ética, relaciones humanas y públicas, ética profesional en Guatemala.** Pág. 47.



de carácter racional y trata de lo que debe ser y de lo que es”.²

Cuando se habla de conducta humana, nos referimos indubitablemente a los actos humanos inconscientes y libres que son los que entendemos como tales, distinguiéndolos de otros “actos del hombre”³ que pueden ser actos instintivos o actos que corresponden a su vida biológica.

Se podría decir que la ética y la moral tienen en común el hecho de guardar un sentido eminentemente práctico; aunque, la ética es un concepto más amplio que la palabra moral. Por lo que , puede interpretarse por moral cualquier conjunto de reglas, valores, prohibiciones y tabúes procedentes desde fuera del hombre, es decir, que le son impuestos por las costumbres sociales, la religión. Y la ética siempre implica una reflexión teórica sobre cualquier moral, una revisión racional y crítica sobre la validez de la conducta humana. En ese caso, la ética, es una justificación racional de la moral, permite que los ideales procedan a partir de la propia deliberación del hombre, mientras que la moral es un asentamiento de las reglas dadas, la ética es un análisis crítico de esas reglas, por eso es una filosofía de la moral, si se entiende la filosofía como un conjunto de conocimiento racionalmente preestablecido.

Según el autor Manuel Ossorio, “la ética significa moral y dícese de lo que no cae bajo la jurisdicción de los sentidos, por ser de la apreciación del entendimiento o de la conciencia; y también de lo que no concierne al orden jurídico, sino al fuero interno o al

² **Ibid.**

³ I. Robalino, B. P. **Ética profesional con referencia especial a las profesiones sociales.** Págs. 107 y 108.



respeto humano; continúa diciendo que es la ciencia que trata del bien en general y de las acciones humanas en orden a su bondad o malicia”.⁴

Para el autor Santo Tomás de Aquino, citado por Ángel Rodríguez Luño “la ética es una ciencia práctica, porque no se detiene en la contemplación de la verdad, sino que aplica ese saber a las acciones humanas”.⁵

El autor Ángel Rodríguez Luño, señala “la ética es la parte de la filosofía que estudia la moralidad del obrar humano; es decir, considera los actos humanos en cuanto son buenos o malos”.⁶

También la definición que nos brinda el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, apunta que la ética es “Parte de la filosofía que trata de la moral y de las obligaciones del hombre”.⁷

Puede definirse la ética como la ciencia que estudia en general normas de conducta, a través de principios racionales, diferencia lo bueno o lo malo en las actitudes de las personas que pueden ser tipificadas y posteriormente sancionadas.

Para los moralistas didácticos y ordenados, la ética está dividida en dos partes principales: “ética general y ética especial.”⁸

⁴ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Págs. 299 y 471.

⁵ Rodríguez Luño, Ángel. **Ética**. Pág. 17

⁶ **Ibid**

⁷ Diccionario de la real academia de la lengua española. Pág. 591

⁸ Royo Marin, Antonio, **Teología moral para Seglares, volumen I**, Pág.13



La ética general establece los principios universales de la moralidad, es decir, trata del fin último del hombre, de los actos humanos y de sus normas que son leyes. La ética especial, aplica los principios universales de la moralidad a las diferentes formas de la actividad humana, es decir, determina los deberes del hombre consigo mismo, con los demás y con Dios.

La ética es parte teórica y la moral es la parte práctica y en sentido profesional, ofrece normas de conducta que debe observar todo profesional según la índole de su trabajo y puede manifestarse en diferentes aspectos tal y como lo son: la responsabilidad, la virtud, la moral, la libertad, la justicia, la beneficencia, la caridad, la obligación, etc.

La ética en un total de sus valores en las profesiones, debe considerarse como subordinada a la moral social y por lo tanto, desmerece una a la otra, si al separarse, “el profesional cree tener algún valor ante los demás, ya que ambos constituyen un todo en la vida profesional”.⁹

La ética nos brinda varias directrices de valores en todas las profesiones como:

a) La discreción, la consideración y la justicia deben ser los valores morales más importantes en cualquier profesional.

b) Debe demostrar siempre eficiencia y capacidad para resolver sus diferentes asuntos de trabajo.

⁹ Peña de Monsanto, **Ob. Cit.** Pág. 47



c) No falsear, ni engañar a ninguna de las personas con quienes se relacionan en el trabajo, así como en los asuntos que trata, ya que la honradez y la responsabilidad deben normar la conducta profesional,

d) Debe tener valor moral suficiente para reconocer los errores cometidos en su trabajo.

e) Practicar la profesión con integridad.

La ética tiene como objeto fundamental el estudio de los actos humanos, ya que estos se originan de la concordancia entre la inteligencia y la voluntad, mientras que los procesos físicos y químicos del cuerpo son estudiados por disciplinas como la medicina, la biología y la microbiología, etc.

El autor Castán Tobeñas, en su libro, teoría de la aplicación e investigación del derecho señala que “la universidad no puede dar plenamente el aprendizaje que las profesiones jurídicas requieren, especialmente en aquellas de misión muy delicada y socialmente muy trascendental, como el notariado”.¹⁰ En esa misma obra, también reconoce que es la universidad la que debe procurar el desarrollo de aquellas cualidades de capacidad del trabajo, sensibilidad moral y carácter, de que tanto necesita todo profesional del derecho. La universidad debe dar a sus alumnos los principios y los métodos, propios de la formación ética, lo cual hace brotar la verdadera vocación jurídica y el amor por la profesión. Es importante que en las facultades de derecho se enseñe la asignatura de ética profesional ya que esta profesión se sujeta para su

¹⁰ Castán Tobeñas, José, **Teoría de la aplicación e investigación del derecho**. Págs. 370 y 371.



ejercicio a ciertas normas de ética profesional, mediante la cuales se pretende el decoro y el prestigio de la profesión.

Las normas de ética profesional, todas coinciden en su finalidad y en su contenido, son normas que nacen como derecho consuetudinario entre los profesionales y son por ello vinculatorias, pero algunas de ellas se incorporan como parte del régimen estatutario, y en consecuencia son sumamente importantes cuando son infringidas y pueden ser objeto de una sanción.

El objeto de la ética, se divide en formal y material, el primero se refiere a la rectitud o moralidad de los actos humanos, la rectitud moral de una acción deberá entenderse como tal, siempre y cuando tanto el mecanismo a utilizar para su consecución, como la finalidad de la acción, tiendan al bien objetivo, el segundo objetivo de la ética se refiere a los actos humanos, es decir aquellas acciones que el hombre puede hacer o no hacer o ejecutar de una manera u otra. El origen de los actos humanos es la voluntad.

Los principios éticos tienen una dimensión imperativa, pues son mandatos u órdenes que se sirven para poder realizar actos que mejoren la condición humana.

Lo anteriormente escrito en cuanto al objeto tanto formal como material nos enseña que la aplicación relacionada se concreta en el hecho de que la ética brinda al individuo las normas necesarias para obrar bien. La ética es una disciplina normativa que ordena y prohíbe actos, ya que su fin es el correcto actuar de la persona. Aristóteles en su ética a nicómano, citado por el autor Castán Tobeñas, indica que “no se estudia para saber que



es la virtud, sino para aprender a hacernos virtuosos y buenos, de otra manera sería un estudio completamente inútil.¹¹

1.2 Naturaleza

Se puede indicar en cuanto a la naturaleza de la ética, que la misma es una ciencia práctica de carácter filosófico. Es ciencia porque fundamenta y expone científicamente principios universales sobre la moralidad de los actos de las personas humanas: “todo asesinato es malo, los impulsos sensibles deben moderarse según la recta razón”.¹² Es práctica en virtud de que no se limita en la contemplación de la verdad, sino que aplica ese saber a los actos humanos. Constituye la inevitable combinación entre la teoría y la práctica para lograr el bien actuar del ser humano. Es un punto clave de referencia al que se puede acudir, cuando no se está seguro de cómo proceder en determinada situación, ya que por su esencia ordena y prohíbe ciertas acciones.

La ética es una filosofía práctica y su fin es el de reglamentar la conducta de ser humano para un mejor desarrollo de la humanidad. La ética se propone perfeccionar al hombre en su actuar.

En lo referente a las características de la ética, se puede expresar que es preferentemente filosófica, ya que se refiere a examinar su fundamento metafísico para entenderlo. La ética se ocupa fundamentalmente de los deberes del hombre,

¹¹ **Ibid.**

¹² Gómez Pérez, Rafael. **Deontología jurídica**. Pág. 142.



apoyada en el conocimiento del ser. Además consta de las características siguientes: desempeño de las actividades en forma transparente; hábito del buen actuar; tener una conducta intachable; poseer un carácter firme en el cumplimiento de la palabra dada, etc.

1.3 La ética y el derecho

Como anteriormente se expuso, la ética es la encargada del estudio del bien y del mal en la conducta humana, indistintamente de las normas que rigen a esa conducta en un momento determinado. También se indicó que la ética se relaciona con el derecho, porque ambos se ocupan de la rectitud de la conducta humana, y de intentar regular la licitud de las actuaciones del hombre, de la mejor manera posible.

Si bien es cierto, que el resultado de la mayoría de investigaciones que se han realizado ha sido el poder comprobar de una forma plena, que la vida social se deriva de la existencia humana, es decir, que: “El hombre es animal político”.¹³ Esto es lo citado por Gómez Pérez y se ha considerado una famosa definición, esto nos indica que el hombre es un ser social.

En la vida el hombre aprende a convivir en sociedad y se obliga a mantener con sus semejantes múltiples relaciones complejas que suelen ser causas de razonamientos, disconformidades, diferencias, contrariedades, especulaciones y conflictos. Para tratar

¹³Ob. Cit. Pág. 147.



de evitar tales conflictos, o para resolverlos si ya existen, se ha tratado de determinar los límites dentro de los cuales puede desenvolverse cada individuo, es decir, establecer cuales son los derechos de cada uno de éstos. El derecho, es el encargado de fijar, los límites de hasta donde puede desenvolverse el ser humano sin molestar o perjudicar a los demás, estableciendo normas a las cuales deben estar sometidos para hacer más pacífica la vida en sociedad.

La ética va conjuntamente con el derecho, porque, mientras que la ética trata del bien y del mal y la conducta humana, el derecho trata de que estos preceptos, principios, y reglas de las relaciones sociales se cumplan, el derecho establece cómo proceder en caso de que las personas no se conduzcan en forma correcta . Es importante dejar claro que no todas las reglas que rigen la vida de una sociedad humana son reglas de derecho.

La vida del ser humano en sociedad está regulada también por reglas de ética, cortesía, de costumbre, etc., lo que nos indica que la ética y el derecho se complementan la una con otra.

La ética, el derecho, filosofía y humanismo, enmarcan los grandes retos para los seres humanos, pero de una manera muy especial, para quienes están encargados de una función pública, tal como es la profesión de notario, estas personas deben estar revestidas de ética, para que puedan ser unos excelentes profesionales del derecho.



Las personas que desconocen lo que es el notario, únicamente ven en él a la persona física, que en determinado momento pueden asesorarlos en algún problema o resolverles alguna situación; también saben que esta persona les va a cobrar dinero por el trabajo que realice; pero estas personas ignoran que ese funcionario debe actuar según determinadas reglas de conducta preestablecidas dentro de su profesión, a menudo también, por su parte, el notario muchas veces sólo ve al cliente físicamente y pretende ignorar, que ese cliente es una persona, dándole la espalda a la ética y al derecho.

Los preceptos del derecho son tres: honeste vivere, alterum non laedere, jun quinque tribuere (vivir honestamente, no dañar a nadie y dar a cada uno lo suyo), es una norma de vida que no pasará de moda.

1.4 Ética profesional

1.4.1 Definición

“Al hablar de ética profesional, la asociamos de inmediato a la conducta de un profesional la cual debe ser intachable al respetar y observar normas de conducta profesional y la ley”.¹⁴

Puede definirse como ética profesional el conjunto de normas que rigen la actuación de los profesionales de cualquiera de las ramas o disciplinas del conocimiento humano.

¹⁴ Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. Seminario sobre ética profesional. Pág. 23.



Los profesionales cumplen con una misión social en alto grado, se presenta en la sociedad, mediante su actuar en el campo de la convivencia de la sociedad, y en este sentido la profesión adquiere un perfil de servicio social, mayormente si es una profesión humanístico-social, como el profesional del derecho, ya que quien practica esta profesión, se identifica con la sociedad y actúa en pos del beneficio colectivo. La realización de este profesional será posible únicamente si se encamina al logro armonioso del servicio social.

El notario ante a la sociedad, debe realizar deberes y obligaciones que son inherentes a su profesión, las debe realizar de la mejor manera para su propia dignidad y prestigio, puesto que también influyen, de manera indirecta, en la dignidad y prestigio de la profesión. Dichos deberes son impuestos por las reglas preestablecidas de ética, cuya regulación corresponde a la práctica y a la tradición de años de ejercicio del notariado por profesionales del derecho que han transmitido estos deberes y obligaciones como preciada herencia.

El notario ejerce una función pública, que es la actividad que desempeña dentro de su profesión, no sólo surge de la sociedad sino que, se proyecta hacia ella, en la función pública debe prevalecer la ética, ya que el notario contribuye empleando los principios de la ética, a sacar lo bueno de sociedad.

Norman Moklebust Chúa, “asocia la ética profesional con el -fair play- o sea las reglas de un actuar correcto (juego limpio o juego justo dentro del actuar deportivo), y establece que son deberes del profesional del derecho, el actuar siempre, y ante todas



las circunstancias, con apego estricto a la ley y a la justicia, ni pretendiendo transgredir aquella, ni tratando de desvirtuar ésta. Y en la misma forma, son derechos de este profesional, el negarse a actuar en contra de tales leyes y de tal justicia, tanto por defender a su dignidad propia, cuanto por defensa de la sociedad, a la que sirve a través de su participación honrada, con miras a su vida armónica”.¹⁵

Es importante señalar que no hay una ética para cada profesión, pero si son diferentes las circunstancias en que se cumplen o dejan de cumplirse los principios que son comunes a las diferentes profesiones. Las circunstancias en que un psicólogo desempeña su profesión no son las mismas de quien es cirujano, arquitecto o un abogado y notario. Las profesiones son completamente diferentes, pero los deberes y obligaciones éticos son los mismos para psicólogos, cirujanos, arquitectos y notarios o abogados. Lo que varía son las circunstancias en que se acatan o dejan de acatarse dichos deberes u obligaciones. Esto nos indica la ética es la misma para todos los profesionales.

Es necesario que se enseñe ética profesional a los estudiantes al ingresar a la universidad ya que son los profesionales del futuro y encargados de representar dignamente tan bella profesión, el catedrático debe ser una persona que respete los principios éticos, para que su cátedra sea como semilla que cae en tierra fértil y posteriormente pueda dar su fruto, generando profesionales de altos valores y principios éticos.

¹⁵ **Ibid.** Pág. 27



Norman Moglebust Chúa, habla del -fair play- indica que se manifiesta “por la aceptación sin discusión de las decisiones del árbitro, salvo los recursos que jurídicamente sean permisibles... y el rechazo firme a conseguir la victoria a cualquier precio”.¹⁶

Para mantenerse dentro de una forma de ser fundamentada en el respeto así mismo y que implica:

- a) Respeto al compañero o sujeto paciente de la relación notarial;
- b) Respeto al juez, y manifestación de un respeto positivo manifestado por el constante esfuerzo de colaboración con él.
- c) Honestidad, lealtad y actitud firme y digna ante un proceder desleal;
- d) Respeto al adversario, victorioso o vencido, con la conciencia de que es un compañero indispensable para el actuar, y con el cual existe una unión de causa y efecto;

Moglebust Chúa, al final de su trabajo en el seminario sobre ética profesional nos proporciona un decálogo de las normas de comportamiento profesional el cual esta diseñado de la siguiente manera:

“Normas de comportamiento profesional

- 1) El profesional es responsable de sus actos como tal;
- 2) El profesional debe ser ejemplo de sus conciudadanos;
- 3) El profesional no miente o engaña en sus actos;
- 4) El profesional no roba al realizar sus actos;

¹⁶ **Ibid.** Pág. 31



- 5) El profesional colabora con sus superiores y ayuda a que se superen sus inferiores;
- 6) El profesional se obliga a prepararse en su especialidad, según su leal saber y entender;
- 7) El profesional debe brindar su esfuerzo para mejorar su país, su familia y su prole;
- 8) El profesional respeta criterios y opta, por el que después de un análisis, cree el mejor;
- 9) El profesional por su afán de servicio prefiere la satisfacción personal a las cosas materiales;
- 10) El profesional decide sus actos con equidad, ejecutándolos en forma respetuosa, y diligentemente”.¹⁷

Otro concepto de lo que es ética profesional: ética profesional o moral profesional, se suele definir como la “ciencia normativa que estudia los deberes y los derechos de los profesionistas en cuanto tales”.¹⁸

Es lo que la pulcritud y refinamiento académico ha denominado con el de deontología, la palabra, inventada por Bentham en 1832, aunque muy atildada y sonora, es de humilde ascendencia etimológica y de poco recomendable ascendencia filosófica.

La moral profesional, en su versión moderna de ética profesional, posiblemente debe el éxito de la calificación, en parte a las sociedades éticas, que puso de moda el Doctor Félix Alder, en el último tercio del siglo XIX, quien fue un estudioso, sincero y activo

¹⁷ **Ibid.** Pág. 42

¹⁸ **Ibid.** Pág. 39.



propagandista, trató de divulgar entre sus con nacionales, principios éticos distanciados de cualquier dogmatismo religioso.

“En parte también considero que la palabra ética está de acuerdo con su sentido etimológico y con la buena intención de los académicos, que intentan transmitir un minimum de convicciones morales a todos los estudiantes, sin discriminación de razas y credos”.¹⁹

Para sacar una conclusión de lo que es ética profesional tomando en cuenta lo anteriormente expuesto diríamos que es: El conjunto de normas de conducta humana y principios que el profesional en sí debe observar y aplicar en la actividad que desempeña, dejando a un lado sus intereses personales, y satisfaciendo los intereses de los demás.

1.4.2 La ética profesional en el ejercicio notarial

La ética notarial se refiere propiamente a los actos del profesional del derecho denominado notario. Como profesionales del derecho investidos de fe pública, su misión es delicada e implica responsabilidad y cordura, pues el estado ha depositado su confianza en él, ya que la fe pública que ejerce es considerada como verdad oficial y legal, para que los actos y contratos en que intervenga sean considerados auténticos

¹⁹ Menéndez Aquiles, J. **Ética profesional**. Pág. 12.



veraces, por lo que es necesario que actúe de conformidad con los principios éticos profesionales ya que los actos que realiza se consideran ciertos.

Nery Roberto Muñoz, notario guatemalteco determina que “Como notarios, debemos preocuparnos de cumplir con la ley y no abusar de nuestra función. Debemos de ser honestos con nosotros mismos y con nuestros clientes. Ser cumplidores de nuestras obligaciones porque debemos hacerlo y no porque exista una sanción a la que tememos”.²⁰

Bernardo Pérez Fernández del Castillo, dice que “La madurez, conducta, antecedentes morales y preparación técnica jurídica de los aspirantes al ejercicio del notariado, han sido motivo de preocupación y tomados siempre en cuenta por los legisladores para garantizar que la actividad notarial se desenvuelva dentro de un marco de moralidad, eficacia y legalidad. La obra del notario es confiable por su contenido y por la certeza jurídica que da. En casi todos los países contemporáneos se otorga a su palabra pleno valor probatorio. No olvidemos que la institución notarial no debe su efectividad y valor a coyunturas o accidentes actuales, sino a que es producto de una larga y firme evolución”.²¹

“Aquella función específica, de carácter público, cuya misión es robustecer con una presunción de verdad los hechos o actos sometidos a su amparo”.²²

²⁰ La Ética Notarial. **Ponencia presentada al XII congreso jurídico guatemalteco.** Pág. 10.

²¹ Pérez Fernández de Castillo, Bernardo. **Ética notarial.** Pág. 17.

²² Sanahuja y Soler, José María. **Derecho notarial.** Pág. 142



El notario le otorga seguridad y certeza jurídica a los actos y contratos que ante él se celebran, pues, el concepto de fe, estará siempre unido al concepto de verdad; y, además, como lo cita Oscar Salas: “la buena fe tiene un contenido de carácter moral, antes que jurídico, estando el fundamento de que es fe pública”.

Oscar Salas establece: “porque sirve como instrumento jurídico para que el derecho se realice en forma normal”.²³

Si deliberamos sobre el contenido de lo anteriormente expuesto, casi se puede establecer que para el ejercicio del notariado es un requisito indispensable, la perfección, o por lo menos características muy cercanas a la perfección, o sea que es un campo profesional dónde no cualquiera puede desempeñarse, porque, su repercusión no sólo es frente al estado sino a la del ciudadano y la sociedad en general.

Cuando se afirma que el notario está investido de fe pública, es por que goza de un privilegio y de una responsabilidad que es tan grande como personalísima del notario. Si desde que iniciamos la carrera de abogacía y notariado en la facultad de ciencias jurídicas y sociales, se nos inculcaran sólidos principios de ética profesional, ello ayudaría a que los estudiantes y futuros profesionales del derecho, dentro del quehacer notarial, mantuvieran arraigados los principios morales y éticos que son necesarios para la protección de esta función.

²³ Salas Marrero, Oscar. **Apuntes de derecho notarial**. Pág. 5.



1.4.3 La ética del notario

Los notarios, de Guatemala deben de esmerarse por cumplir con lo que ley establece y no abusar de nuestra función ya que el estado nos ha investido de fe pública y todos los actos que realicemos se consideran como ciertos. Por lo que debemos ser honestos con nosotros mismos y con nuestros clientes ya que esto nos dará una buena imagen no sólo como notarios sino también al gremio en general.

Ser cumplidores de nuestras obligaciones notariales, saber el ¿por qué debemos realizar ciertos actos? O ¿por qué no los podemos realizar?

Cumplir las obligaciones que como notarios tenemos el deber moral de ejercer, y no hacerlo porque exista una sanción preestablecida a la cual tememos.

El ejercer el notariado es una profesión que implica mucha responsabilidad, requiere de mucha preparación, conocimiento, capacidad y sobre todo ética. El Estado confía en el Notario porque en él ha delegado la fe pública, para que los actos y contratos que autorice sean válidos y ciertos.

“Ejercer el notariado, no es sólo copiar instrumentos públicos; sino redactarlos, ser el creador del instrumento público, asesorando a los otorgantes”.²⁴

²⁴ Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. Seminario sobre ética profesional. Pág. 27.



CAPÍTULO II

2. El abogado

En el presente capítulo se presentarán las bases teóricas y jurídicas del abogado guatemalteco y posteriormente se desarrollará la responsabilidad profesional del abogado guatemalteco.

La palabra abogado etimológicamente proviene de la voz latina advocatus, que significa llamado; es decir llamado a o para, porque en efecto, a estos profesionales acuden las personas para que los asesoren o actúen por ellos en las contiendas judiciales, ya que estas personas están investidos de altos valores éticos.

Manuel Osorio nos indica que el "...abogado es el perito en el derecho positivo que se dedica a defender en juicio, por escrito o de palabra, los derechos o intereses de los litigantes, así como también a dar dictamen sobre las cuestiones o puntos legales que se le consultan, la profesión de abogado ha ido adquiriendo, a través de los tiempos, cada vez mayor importancia. Hasta el extremo que ella representa, el mas alto exponente de la defensa no ya de los derechos individuales, sino de la garantía de los que la constitución establece."²⁵

La anterior definición está extraída del diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales, y contiene un elemento bastante importante como lo es el de defender a la

²⁵ Ossorio Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Pág. 7



parte afectada en sus intereses o derecho.

Las personas que acuden a un abogado, lo hacen por la confianza que le tienen al profesional, y este debe de actuar encuadrado dentro del marco legal, es decir actuando conforme a derecho, buscando la manera de que su patrocinado no se vea afectado injustamente en sus intereses personales o se vea afectado en sus derechos, que son objeto de litigio, por lo que se considera que a través de su actuar se crea un vínculo entre el derecho y la justicia.

En la obra Derecho Procesal Civil de Guatemala, de Mario Aguirre Godoy, cita a Garsonnet y dice que debe de llamarse abogado a persona que después de haber obtenido el grado de licenciado en derecho, prestando juramento y justificadas las demás condiciones prescritas por la ley y los reglamentos, se encarga de defender ante los tribunales el honor, la vida, la libertad y la fortuna de los ciudadanos.

En la anteriormente expuesto se expone además del derecho de defensa del cual gozan las personas guatemaltecas, agrega la formación profesional del abogado la cual es doctrinaria, jurídica y técnica, siendo este un elemento sin el cual deja de serlo, pues este se representa a través del título profesional, que lo acredita y lo respalda para el ejercicio de dicha profesión.



2.1. Historia de la profesión

¿Cuál es el origen de la profesión del abogado? por lo general se busca el antecesor del abogado en los juristas de la antigüedad y se piensa que en las sociedades antiguas el que conocía la ley cumplía la con una función parecida a la del abogado de nuestra era. La verdad es que el oficio de abogar en las civilizaciones primitivas y aun en la edad media, estaba claramente separado del conocimiento del derecho.

Entre los griegos y los romanos, así como entre los indios, la ley formó desde el principio parte de su religión, siendo los antiguos códigos de las ciudades una lección de ritos, de prescripciones litúrgicas y al mismo tiempo de disposiciones legislativas, hallándose de esta manera, allí contenidas las reglas del derecho de propiedad y del de sucesión mezcladas con las de los sacrificios, de la sepultura y del culto a los muertos. Los pontífices máximos eran quienes por lo general tendían la misión de interpretar la ley, es decir, el derecho.

Las recopilaciones de leyes escritas, de la antigüedad, como la Ley de las XXI Tablas, surgieron por imposición de los plebeyos marginados que no tenían acceso a los misterios del derecho por no ser ciudadanos. Eran normas de carácter general recopiladas en unas pocas disposiciones cuyo origen era divino y los pontífices las traducían ya que los dioses habían impuesto estas normas a la ciudad.

El derecho consuetudinario de la ciudad se dio posteriormente de las recopilaciones como el corpus iuris que consiste en la reunión y comentarios de las opiniones de estos



pontífices.

Cuando surgían conflictos, los que tenían el poder en la familia, eran quienes debían y podían asumir frente a la asamblea la defensa de sus hijos o sus clientes ya que ellos estaban en condiciones de invocar la ley, de argumentar a favor de sus pupilos y de provocar al pueblo reclamando piedad o justicia.

En Grecia y Roma el ciudadano debía ejercitarse no solo en el uso de las armas porque era soldado sino que también en el uso del lenguaje y las habilidades de convencimiento, porque era necesaria en la lucha apacible ante la asamblea del pueblo, estos debates eran de gran interés de la gente del pueblo que asistía al foro a presenciarla como concurría al circo a presenciar la lucha de gladiadores.

Puede decirse que en los primeros tiempos de la república, el joven romano no solo debía prepararse para ser abogado sino que también debía de prepararse para ser soldado. A medida que los problemas sociales se fueron complicando y que el comercio entre las ciudades creció y que los hombres adquirían ocupaciones diversas ya sea lucrativas o placenteras, se produjo el fenómeno de la división del trabajo y aquellos que ramas hábiles en el manejo de la argumentación y el discurso fueron buscados para asumir defensas en el foro. No obstante, tampoco en esta época puede decirse que existiera una profesión de abogado similar a la actual. Todos los jóvenes que entraban en la política asumían defensas o realizaban acusaciones de César o Pompeyo interviniendo en procesos públicos a favor o en contra de gobernadores de provincia o personajes notables.



Estos abogados no realizaban estudios específicos. Aprendían las habilidades de la argumentación y el uso del lenguaje en las escuelas de retórica a cargo de filósofos griegos, generalmente esclavos. Sin lugar a dudas, había personas quienes se destacaban en la argumentación y que adquirieron fama como abogados. Es el caso de Cicerón quien al comienzo defendiendo proscritos en la época de Sila, para posteriormente escalar posiciones en la política y utilizar sus habilidades en procesos públicos como la conspiración de Catalina.

Basta con leer el índice de la obra de Aristóteles para tener una idea del contenido de la retórica. Se trataba de un grupo de conocimientos en donde estaban la lógica, el lenguaje y elementos de lo que hoy es filosofía o metafísica. En definitiva todo aquello que permitía elaborar un discurso, una argumentación o un alegato. Desde los aspectos de fondo hasta las cuestiones meramente formales, desde los conocimientos morales e históricos hasta el uso de la lengua escrita y oral.

Los pontífices adquirían el conocimiento del derecho de la ciudad, eran similares a nuestros juristas y que por lo general no eran abogados. Ellos respondían a consultas y elaboraban dictámenes, interpretaban hechos y presagios y sabían cuales era las acciones que debía utilizarse en cada caso.

En la edad media no variaron las cosas, con la disolución del imperio, las normas que configuraban el derecho romano cayeron en desuso, reemplazadas por las costumbres de los pueblos bárbaros que ocuparon la cuenca del mediterráneo. También los sistemas de administración de justicia asumieron las formas utilizadas en estos pueblos



como los juicios de Dios y otras manifestaciones del sistema feudal. Solo la iglesia, era el único grupo legalmente organizado que quedó en Europa luego de la disolución del poder imperial, mantuvo el conocimiento y la utilización de los principios del derecho romano, convertido en canónico. De su seno surgieron los juristas medievales. También es la iglesia la que procura imponer cortes de justicia con procedimientos nuevos, como es el caso de la inquisición, primer tribunal de derecho establecido para juzgar delitos que hacen a la fe, como la herejía, substituyendo la arbitrariedad del poder feudal.

Con el desarrollo de las ciudades, el abogado aparece como un artesano, organizado en gremios o corporaciones bajo el régimen imperante en las mismas, comienza a desarrollarse u sistema de formación y aprendizaje similar al de las otras artes, donde el novato debía trabajar al servicio de un maestro quien le transmitía el conocimiento de sus técnicas y habilidades. Tanto en Inglaterra como en Alemania subsisten hoy estas formas de origen medieval donde el abogado hace su aprendizaje profesional en las corporaciones, las que debe aceptarlo en las mismas, preocuparse de su formación y valorar cuando se encuentra apto para ejercer la profesión. Por tanto, existía una clara distinción entre abogado y el jurista o estudiosos de la ciencia del derecho. Esta distinción subsistió durante la edad moderna, y se trasladó a la América Hispánica.

Puede decirse entonces que en sus orígenes la abogacía era un oficio que se distinguía del conocimiento de la ciencia de derecho. Se trataba de un arte y, como parte del mismo, las normas de conducta profesional se establecieron para permitir su mejor ejercicio pues en ello se encontraba comprometido el interés público.



Además, en la sociedad primitiva, el derecho, la religión y la moral eran una misma cosa. Quien debía defender ante la asamblea a sus hijos y parientes lo hacía basado en las costumbres, en la moral de la ciudad y en su propio ejemplo de vida, debía por lo tanto, mostrar a los demás una conducta ética intachable que le otorgara autoridad para sostener sus argumentos. La defensa de los intereses de terceros, además de requerir habilidad en el arte de la argumentación, necesitaba de una conducta ejemplar en quien la ejercía. El abogado, sucesor de aquel pater familias, al trabajar con conductas humanas relacionadas con la sociedad, debe también demostrar un alto sentido ético.

El abogado, llega entonces a ser un ingeniero social, un artista. Ser un conocedor de la ciencia del derecho, una persona preparada para actuar, y sobre todo un artista porque el arte implica el conocimiento de técnicas y habilidades tendientes a la perfección de la obra que se realizará y que en este caso repercutirá en la sociedad de tal modo, que hace valer no solamente un estado de derecho, garantizándolo, sino que además, reconoce el valor del ser humano y todo lo que este comprende, el arte de abogar, es decir, de representar y defender los intereses de terceros en un negocio o conflicto, requiere conocer las técnicas de argumentación oral o escrita, habilites de persuasión, sentido de la oportunidad enmarcados en la táctica o estrategia procesal, conocimiento de técnicas de negociación, etc. fundamentalmente se requiere comprender el alma humana, sus pasiones, los vicios, las virtudes que muchas veces tiñen las motivaciones de los hombres y sus conductas, el abogado estudia las motivaciones, fuerzas y actuaciones en sociedad y su relación entre los hombres. Y es aquí cuando se ve el papel que juega la moral general en la actuación de abogado.



2.2. Función del abogado

La enciclopedia jurídica Omeba, expone lo siguiente con respecto a la función del abogado “cuestión de gran trascendencia, ampliamente debatida, es la determinación de si los abogados son servidores del interés particular de sus clientes o del interés social; es decir, si cumplen una función privada o un ministerio público. Al respecto Appleton en el “traité de la profession d’Avocat” expresa los abogados al patrocinar los derechos privativos de sus clientes, actúan como guardianes celosos y responsables de las normas procesales, contribuyendo también directamente a la formación de la jurisprudencia, además, con su actuación en todas las jurisdicciones, principalmente en materia penal y contencioso administrativa, definen a la sociedad y a todos los excesos de todos los poderes estatales... también el criterio del iturraspe dice: ...La sociedad moderna necesita del abogado en su lucha incesante contra la opresión y la injusticia. Auxiliando a los órganos jurisdiccionales y trabajando todo abuso de poder, cumple el jurista, en su sentido más puro, una alta función social, necesaria más que ninguna a los fines de la existencia y perfeccionamiento de la sociedad... y agrega ..la función del abogado en la sociedad por ser una de las más nobles, por estar colocada jerárquicamente por encima de las demás profesiones, por ser este el custodio del orden jurídico del Estado, la libertad y el derecho, requiere de parte de los llamados a ejercerla una conciencia definida de sus obligaciones y derechos y una perfecta formación ética. Robespierre, confirma lo anteriormente expuesto con el siguiente criterio: ... no cabe visión más certera de la función del abogado, servidor, inclusive a través del particular derecho de sus clientes, de los altos intereses sociales y defensor de las libertades públicas, como de las individuales, frente a los abusos del poder y



frente a los excesos de la tiranía, cualquiera que sea su origen.

Realizando un análisis de lo anteriormente expuesto se entiende que la principal función del abogado es la defensa, ya sea de los derechos particulares, individuales o sociales.

El abogado tiene además las funciones de:

- a) La oralidad, se desarrolla en un debate, dentro del cual el abogado debe exponer sus argumentos de acuerdo a los hechos objeto del juicio en la forma oral y de acuerdo con el procedimiento que la ley establece.
- b) La procuración dentro de un proceso, es la función activa que desarrolla el abogado, en la cual realiza todas aquellas diligencias dentro del proceso para que los intereses de sus defendidos no sean perjudicados.
- c) El sentar jurisprudencia, es otra de las funciones con las que cumple el abogado cuando es parte del proceso, siendo el enlace entre el derecho positivo vigente y la decisión judicial que pretende.

2.3 Formación del abogado

Los abogados suelen expresar con fervor el orgullo que sienten por la antigüedad de la ciencia. En Grecia clásica como en la roma del siglo II antes de JC a VI de nuestra era, hubo escuelas de retórica y se desarrolló un formidable cuerpo de literatura jurídica secular. El estudio sistemático del derecho y el desarrollo de la profesión jurídica en occidente es mayormente producto de la edad moderna. Un abogado moderno,



difícilmente reconocería a los abogados de cuatro siglos atrás. Los atenienses trataron de impedir el avance de la profesión legal, prohibiendo que la asistencia en la tramitación de los pleitos fuera onerosa. La administración de justicia, al principio estaba en manos de no profesionales, y ni siquiera se enseñaba formalmente el arte de la persuasión o retórica.

El cumplimiento de las normas de ética profesional no hace mas virtuoso al abogado ni lo perfecciona desde el punto de vista de la moral. Sólo el hábito de las virtudes logra ese objetivo y si bien se adquiere por tradición o cultura, el proceso de formación del abogado debe contar con actividades que destaquen su importancia.

Como un tipo de democracia directa, los ciudadanos debían conocer las leyes y ejercitarlas por sí, pero ya en tiempos de Solón (c. 630 – 560 a JC)” con la introducción de jurados populares y del fiscal oficial, el proceso tuvo que profesionalizarse. Incluso en roma, no es sino hasta bien entrada la república, cuando se forja una ciencia del derecho.

Con la expansión del imperio crecen la población y el territorio y se multiplican incesantemente las relaciones jurídicas, de esta manera aumenta la influencia de los juristas en el sistema judicial, no solamente por su conocimiento sino por la vitalidad y potencia que suman al sistema. De esta manera, gradualmente se van diferenciando los maestros, los jueces y abogados idóneos y los notarios de otros profesionales del derecho.



Durante la edad media a través del aprendizaje organizado de las corporaciones de abogados crece la práctica del derecho y las universidades, mayormente de órdenes eclesiásticas, enseñan el derecho, pero solamente el canónico y el romano. Actualmente las facultades de derecho sirven para estudiar conceptos e institutos legales y la interpretación del derecho, para analizar los fenómenos jurídicos a la luz de su contexto social y del desarrollo científico, para aprender los mecanismos, instituciones y procedimientos para ejercer el derecho.

La ética profesional aparece anticipadamente como uno de los objetivos de la educación del abogado, comprendiendo las muchas restricciones a su conducta profesional impuestas mediante leyes, decisiones judiciales y medidas de gobierno. Su estudio y la importancia del mismo, resulta ser más que una imposición práctica de la realidad, es decir, resolver conflictos de intereses, el manejo de la confidencialidad, límites del servicio jurídico, cómo y cuánto de honorarios profesionales, defender criminales o pseudo – criminales, que es consecuencia de un vocación investigadora.

El entusiasmo por la polémica de las ideas filosóficas y económicas de la Ilustración que mas tarde quebrantan el orden colonial son las que logran reducir el monopolio de las ordenes profesionales al impero de la ley y reemplazar el aprendizaje del derecho a través del maestro de la profesión por el estudio universitario.

Se requiere en toda comunidad avanzada, de personas entrenadas y hábiles para desentrañar el contenido de la ley, estudiar las doctrinas académicas y judiciales y conocer los procedimientos aplicables en cada caso para que las normas se apliquen



sin arbitrariedad, parcialidad o desorden, a pesar de ello, rara vez a lo largo de la historia, los profesionales del derecho han sido bien estimados por el hombre común debido a que se interpreta que su fortuna depende en gran medida del sufrimiento ajeno, porque no se verifica en su acervo la calidad científica o artística de otras profesiones percibidas como más valiosas.

Cuando enfrentamos la esencia de esta reticencia identificamos que la cuestión en discusión es: la ética del abogado, no se trata de establecer si el abogado necesita mayor conocimiento legal o fáctico para formular juicios morales sino, si ese conocimiento es suficiente fuera de un marco ético explícito y explicable. Si al ejercer su tarea y al desarrollar el resto de su experiencia existencial, sistemáticamente también examina, desecha o aplica convencida, ciega o conscientemente determinados principios éticos y no otros, y de ser así ¿cuáles son estos? y ¿cuál el método de análisis moral? desde los tiempos del Código Teodosiano de 439 que en la tradición occidental se exige carácter moral en los abogados, por carácter entendemos una cierta combinación de cualidades reunidas en la personalidad, se requería virtud y talento en los abogados. La ética legal debe ser una asignatura obligatoria para los estudiantes de derecho, en diversas latitudes e instancias, cuando la administración de la enseñanza del derecho revisan el carácter de los estudiantes o abogados como requisito de admisión se cuestiona que esto sea ardid par ala discriminación, en vez de ser parte o vista como una parte de la excelencia y calidad que debe acompañar al abogado como profesional y como ser humano capaz de realizar dicha tarea.



La enseñanza de los principios morales fomenta los razonamientos y comportamientos dignos y ayuda a identificar los conflictos potenciales entre la ética individual y colectiva y las prácticas cotidianas, entonces esto viene a ser como una continuación de la tradición socrática y kantiana, y parte de la noción de que la acción moral requiere, mas allá del conocimiento de los hechos, un comportamiento de responsabilidad y voluntad individuales, basado en principios universales. Lo que se exige de los abogados no es solamente que aprecien el paradigma moral sino que nos esforcemos porque el bien, la verdad, la justicia sean alcanzados.

Todo progreso real en la concepción de la responsabilidad, especialmente del hombre de derecho, es función de un creciente refinamiento ético – analítico, que debe surgir en él mismo, en sus pares y competidores y en los demás individuos y grupos que actúen su comunidad con diverso protagonismo y función. La virtud es solamente una, no muchas y es siempre la misma forma ideal, independientemente del clima o cultura, y su nombre es la justicia.

Habiendo establecido el derecho como ciencia, arte, técnica y vocación, la abogacía es una profesión, y como otras profesiones en sentido restringido, responde a ciertas características constitutivas como lo son el dominio del conocimiento especializado adquirido tras un largo periodo de instrucción formal, experiencia en el servicio de las necesidades de otros y normas de comportamiento profesional. Lo anterior, no se trata definitivamente de cualquier conocimiento profundizado, sino que también debe ser útil, formal, general, sistematizado y aplicado prudencialmente con el fin de satisfacer intereses individuales y comunitarios.



Los códigos de conducta profesional ordenan naturalmente lo que se espera del profesional, de modo que el ideal profesional represente al profesional ideal, de esta manera se exige una persona, un profesional dedicado a proveer un servicio eficiente a quienes lo necesitan, conforme un mandato explícito contenido no solo en sus votos de graduación, sino también en normas consensualmente aceptadas y en las expectativas de la comunidad.

El cliente subordina parte o toda su vida o integridad a la responsabilidad, conocimiento y destreza del profesional de un área del conocimiento formal, cualidades que éste dedica en beneficio de su cliente, así, se establece una relación singular de confianza en la que el cliente es dueño de la información y decisiones relevantes. La relación abogado – cliente continúa más allá de la consulta o actuación puntual de confidencialidad, conflicto de intereses, decoro. El cliente no es un consumidor; el profesional del derecho no es un vendedor, el servicio no es una mercancía. Y la actividad profesional involucra no solamente al abogado y al cliente, sino también a la profesión, con su propia naturaleza, fines y procedimientos, el prototipo ético se plantea en toda su magnitud, pero tanto en instancias profesionales como en las de la vida diaria, los profesionales no solamente ponen a prueba y arriesgan su propio prestigio técnico, sino también la dignidad del ministerio y servicio.

Desde este enfoque la carrera profesional es una función social que resume derechos y obligaciones personalísimas, grupales y también generales. La profesión es un producto social, organizado, cuyo ejercicio otorga privilegios y derechos, obligaciones y compromisos que involucran a la comunidad entera, se espera que se haga de la



profesión un compromiso público de dedicarse a la realización de un ideal de servicio social que consiste en guardar la ley. Lo que se pide en la medida de sus posibilidades, es que participe en la formulación de normas y políticas que afecta a su profesión y a su comunidad; que el profesional promueva la sanción de los comportamientos profesionales indeseables, que ayude a despejar el camino de los obstáculos que impiden un ejercicio más eficiente; que comparta razonablemente su conocimiento y que coadyuve a que las personas que le soliciten tengan acceso equitativo y administración plena de eso servicios tan necesarios.

La moral y ética en general, aunque cuando en alguna medida pueda enseñarse, depende de factores anteriores a la etapa universitaria como son la formación familiar, el ambiente, la cultura, etc., las norma de conducta profesional requieren de una etapa de enseñanza y transmisión porque no necesariamente son conocidas y comprendidas por quienes inician su actividad profesional, y menos aún por las personas jóvenes, que cursan una carrera universitaria. El compromiso del abogado es con la verdad, la justicia y el interés genera, que es superior a su lealtad al cliente. Debe consagrarse a la profesión con decoro, existe una presunción de competencia máxima respecto del profesional y también se espera de él una resolución diestra de los conflictos morales que confronta, lo cual no es sencillo y debe darse a la luz de principios superiores.

Las normas de ética profesional que se analizan y deben ser cumplidas son reglas que tienen como objetivo el buen ejercicio de la abogacía, y pertenecen al orden del hacer, aquellas que expresan reglas de moral pertenecen al orden del obrar y pretenden que el abogado sea virtuoso; esto, debido a que en ninguna otra profesión la perfección



moral del agente incide en forma tan directa e la obra a realizar.

2.4. Fines de la profesión

El abogado, ofrece al individuo y a la sociedad la justicia en casos determinados, es decir la dignidad y libertad, el no sentir sus derechos atropellados, la defensa de la justicia sobre la injusticia, esto en virtud del cual, el abogado en su noble profesión vela por los derechos de las personas que requieren sus servicios.

Así entonces, por lo mismo y como consecuencia, el abogado se convierte en el líder natural y formal de las comunidades y por ende recae sobre él la responsabilidad de dirigir a la sociedad y dirimir de ella sus conflictos de intereses y ocupar encargos en la administración pública, lo que se busca es el bienestar de la sociedad en virtud de que el que hacer diario del abogado es del conocimiento general y en la mayor parte de los casos, del interés público, hoy en día, esta es una de las profesiones, más desprestigiadas, cuando el desempeño de la abogacía es de tan alta responsabilidad, es menester subordinar la técnica profesional a los fines de: seguridad, justicia y bien común.

La abogacía es un arte, un conjunto de habilidades y técnicas tendientes a colaborar con el sistema de justicia mediante el ejercicio del derecho de defensa, el conocimiento de la ciencia del derecho es necesario para el abogado, pero es sólo un aspecto de su formación.



Tal como se explicó anteriormente, en el mundo antiguo, como hoy, existe una clara distinción entre el jurista y el abogado que conviene mantener. a su vez, formando parte de las reglas del arte de abogar se encuentran las normas de conducta o ética profesional las que, si bien no hacen directamente a la eficacia de la defensa de un interés particular en un caso concreto, su cumplimiento por los abogados es indispensable para que se haga realidad en la comunidad el derecho de defensa y la realización de la justicia, de esta manera, los fines de la profesión se pueden resumir en los siguientes:

- 1) Velar por la aplicación de las normas y la ética profesional en su actuar.
- 2) Prestar asesoramiento con respecto a los derechos y obligaciones, así como con respecto al funcionamiento del ordenamiento jurídico, en tanto sea pertinente a los derechos y obligaciones de los clientes;
- 3) Prestarles asistencia en todas las formas adecuadas y adoptar medidas jurídicas para protegerlos o defender sus intereses.
- 4) Prestarles asistencia ante los tribunales judiciales, otros tribunales u organismos administrativos, cuando corresponda.
- 5) Facilitar servicios jurídicos a todos los que los necesiten.
- 6) Cooperar con las instituciones gubernamentales y otras instituciones para impulsar los fines de la justicia y el interés público.
- 7) Proteger a su representado y defender sus derechos en todo procedimiento.
- 8) Procurar servicio sin ningún tipo de distinción, ni discriminaciones.
- 9) Promover y procurar la correcta información al público acerca de sus derechos y obligaciones en virtud de la ley y de la importante función que desempeñan los abogados en la protección de sus libertades fundamentales.



- 10) Prestar especial atención a la asistencia de las personas de escasos recursos y de otras personas menos favorecidas a fin de que puedan probar sus derechos y, cuando sea necesario, recurrir a en su favor.
- 11) Cooperar con las instituciones gubernamentales y otras instituciones para impulsar los fines de la justicia y el interés público.
- 12) Velar por la debida formación y preparación con el fin de inculcar la conciencia social y obligaciones éticas del abogado, los derechos humanos y libertades fundamentales.
- 13) Mantener en todo momento el honor y la dignidad de su profesión en su calidad de agentes fundamentales de la administración de justicia.
- 14) La legislación o la profesión jurídica por conducto de sus correspondientes órganos, establecerán códigos de conducta profesional para los abogados, de conformidad con la legislación y las costumbres del país y las reglas y normas internacionales reconocidas.
- 15) Respetar los principios éticos de la profesión, establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, el Código de Ética Profesional y las demás leyes de contenidos deontológicos aprobados y obligatorios en el país.

2.5. Requisitos habilitantes

El Artículo 196 de la Ley del Organismo Judicial, regula los requisitos para ejercer la profesión de abogado, en su texto dice: Artículo 196 calidad del abogado. Para ejercer la profesión de abogado, se requiere el título correspondiente, ser colegiado activo, estar inscrito en el registro de abogados que se lleva en la Corte Suprema de Justicia,



estar en el goce de derechos ciudadanos; y no tener vigente ninguna clase de suspensión...”

El título de abogado se obtiene mediante la finalización de los estudios en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de la Universidad de San Carlos de Guatemala o en cualquier otra universidad privada.

La preparación dentro de la Universidad de San Carlos de Guatemala incluye teoría, técnica y práctica, la primera es la que el estudiante aprende en las aulas y la práctica la desarrolla a través del bufete popular, en donde los estudiantes aplican los conocimientos adquiridos a través de clínicas penales, civiles, y laborales, en las cuales les son asignados casos que tienen que procurar, al finalizar dichos casos la secretaria respectiva de cada área extiende la solvencia de aprobación de las clínicas, con las que se solicita una solvencia general, la cual es un requisito para que el estudiante puede someterse al examen técnico profesional, también son requisitos para el examen técnico profesional, redactar una solicitud de examen, con firma legalizada por notario, tres actas de probidad, honradez y buenos antecedentes del estudiante, certificado de partida de nacimiento, original y vigente, con una anticipación no mayor de 60 días a la presentación de la solicitud, fotocopia completa legalizada de la cédula de vecindad del solicitante, certificación de inscripción como ciudadano, vigente 60 días a la presentación de la solicitud, constancia de inscripción de la universidad del año en curso, certificación general de estudios de la facultad, recibo de pago de examen, solvencia de la biblioteca central de la universidad y solvencia de la biblioteca de la facultad, llenado estos requisitos el estudiante puede someterse al examen técnico



profesional de las carreras de abogado y notario, el cual se lleva a cabo en dos fases: la fase privada y la fase pública, además debe el estudiante elabora un trabajo de tesis, el cual se debe presentar primero plan de investigación, en la unidad de tesis es nombrado un consejero, que aprueba el punto intitulado que el estudiante haya propuesto, posteriormente se nombra a un asesor y después a un revisor los cuales debe de emitir un dictamen favorable, luego se solicita la orden de impresión de tesis, se discute el tema en un examen público ante un tribunal examinador, al aprobar este examen se le confiere al ponente el grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales y los títulos profesionales de abogado y notario.

La Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 90 regula la colegiación profesional, la colegiación de los profesionales universitarios es obligatoria y tendrá por fines la superación moral científica, técnica y material de las profesiones universitarias y el control de su ejercicio.

La ley De Colegiación Obligatoria, Decreto número 62-91 del Congreso de la República, explica lo que es colegiatura activa, según el Artículo 4, a partir de su segundo párrafo, se entiende por colegiado activo la persona que, siendo profesional universitario, cumpla los requisitos siguientes:

Haber satisfecho las normas de inscripción y registro establecidas en los estatutos y reglamento del colegio respectivo. No estar sujetos a sanción por resolución de autoridad judicial competente que lo inhabilite para el ejercicio legal de su profesión.



Estar solvente en el pago de sus cuotas universitarias y gremiales, tanto ordinarias como extraordinarias, de acuerdo con lo estipulado en los estatutos y reglamentos del colegio respectivo, la insolvencia durante tres meses consecutivos determina, sin necesidad de declaratoria previa, la pérdida de la calidad de colegiado activo, la que se recobrará automáticamente al pagar las cuotas debidas.

En la Corte Suprema de Justicia se lleva un registro de abogados, el que debe de constar con los siguientes datos:

- a) Número de orden.
- b) Nombre y apellidos que usa el abogado inscrito
- c) Lugar de nacimiento
- d) Fecha de la inscripción
- e) Firma del abogado y sello que usará en el ejercicio de su profesión

En la página que se asigne se hará constar inhabilitaciones del abogado, los cargos desempeñados y motivo de su separación, posteriormente de la inscripción en el registro de la Corte Suprema de Justicia, el secretario lo comunicará a los tribunales de justicia, por medio de oficios, los cuales deberá firmar y sellar con el sello registrado de facultativo inscrito, para darlo a conocer.

2.6. Obligaciones del abogado

En el Artículo 200 de la Ley del Organismo Judicial están reguladas las obligaciones del abogado de la siguiente manera:



Artículo 200 de la Ley del Organismo Judicial son obligaciones de los abogados:

a. guardar lealtad procesal a las partes y al tribunal. Comportarse en su conducta pública y profesional con decencia, honorabilidad y decoro.

Su vida privada debe de ser compatible con tales calificaciones.

b. alegar por escrito o de palabra sin faltar a la verdad de los hechos, ni contra las disposiciones legales.

c. Defender gratuitamente a los declarados pobres y a los procesados que no nombren defensor. Los jueces cuidarán de distribuir equitativamente entre los abogados de su jurisdicción la defensa de los pobres y tienen facultad para imponer a aquellos, multas de cinco a veinticinco quetzales, cuando sin justa causa no cumplan su deber.

El abogado está comprometido a ser una persona que viva una conducta intachable, debido a la investidura que tiene como enlace entre la justicia y la realidad social, por eso la razón de estas obligaciones.

El abogado debe basar todas sus actuaciones en la lealtad, la verdad y la justicia.

2.7. Prohibiciones.

El Artículo 201 la Ley del Organismo judicial, prohíbe a los abogados lo siguiente:

a) Actuar en los juicios en que el juez tuviere que excusarse o pudiera ser recusado a causa de la intervención del profesional.

b) Invocar leyes supuestas o truncadas.



- c) Revelar el secreto de su cliente.
- d) Abandonar, sin justa causa, los asuntos que hubiere comenzado a defender.
- e) Interrumpir el discurso o declaración de la parte contraria o de su abogado.
- f) Exigir a su cliente, honorarios mayores que los concertados o los que fijen los aranceles.
- g) Defender a una parte después de haber principiado la defensa de la otra en el mismo asunto.
- h) Faltar al cumplimiento de las demás obligaciones que prescriben las leyes y reglamentos.

Los tribunales de justicia tienen la obligación de proceder conforme a la ley, en los casos de incumplimiento de este artículo.

2.8. Impedimentos

El Artículo 199 de la Ley del Organismo Judicial, reformado por el Artículo 35 de Decreto número 64-90 del Congreso de la República, señala los impedimentos al ejercicio de la profesión de la abogacía.

No podrán actuar como abogados:

- a) Los incapacitados.
- b) (reformado por el Artículo 5 del Decreto número 75-90 del Congreso de la República) Quienes tengan auto de prisión o condena pendiente por el tiempo fijado en la sentencia respectiva. Sin embargo podrán hacerlo quienes se encontrare, en libertad en cualquier caso en los que determina la ley.
- c) Quienes no puedan ser mandatarios judiciales, salvo el caso de que actué en caso



propio, del cónyuge, de su conviviente cuya unión de hecho estuviere inscrita en el registro civil respectivo, o de sus hijos menores de edad.

d) Quien hubieran sido declarados inhábiles de conformidad con la ley.

e) Los funcionarios y empleados públicos que laboren a tiempo completo que han sido nombrados precisamente para actuar como abogados, solo podrán hacerlo para la dependencia en la que presten sus servicios.

f) (Adicionado por el Artículo 11 del Decreto número 112-97 del Congreso de la República). Los funcionarios y empleados públicos que laboren a tiempo completo que han sido nombrados precisamente para actuar como abogados, sólo podrán hacerlo para la dependencia en la que presten sus servicios.

2.9. La responsabilidad profesional.

Según Manuel Ossorio, para la Real Academia Española, “el significado de responsabilidad es deuda, obligación de reparar y satisfacer, por si o por otro, a consecuencia de delito, de una culpa o de otra causa legal, considera esa definición desde el punto de vista jurídico, incurre a juicio de no pocos autores, en el error de confundir obligación con responsabilidad, cuando realmente se trata de cosas distintas”²⁶

Se entiende por profesional a la persona “que integra el desempeño de las carreras seguidas en centros universitarios o escuelas superiores: como las de abogado y médico, ingeniero y arquitecto, su peculiaridad laboral proviene de no haber por lo

²⁶ Ossorio, Manuel **Ob.Cit.** Pág. 676



común relación de dependencia entre el profesional liberal y el cliente, de modo que aquel fija por lo común libremente sus honorarios, de no haber aranceles oficiales.”²⁷

El concepto profesión tiene varios significados “por el mismo se entiende la declaración y observación pública de una fe religiosa o de un credo político, pero también el ejercicio habitual y continuado de una actividad laboral desarrollada con la finalidad de sustentarse.”²⁸

Existen dos clases de responsabilidad profesional:

la responsabilidad civil del abogado y la responsabilidad penal del abogado, la primera es “la que lleva consigo el resarcimiento de los daños causados y de los perjuicios provocados por uno mismo o por terceros, por los que debe responderse”²⁹

Responsabilidad civil del abogado debe de desempeñar una función de defensa y resguardo de los intereses de las personas a quienes representa, a través de su asesoría, dirección y procuración dentro del caso en el que le hayan requerido sus servicios profesionales para representar a sus patrocinados.

Son elementos de la responsabilidad civil los siguientes:

a) Haber causado un daño.

El daño es la principal condición para que pueda existir responsabilidad civil, ya que si no se causa daño alguno no existiría nada que reparar .

²⁷ **Idem.** Pág. 616

²⁸ Lega, Carlo. **Deontología de la profesion del abogado** Pág.24

²⁹ Osorio, Manuel, **ob.cit.** Pág. 674.



La academia, nos brinda la siguiente definición en cuanto a la palabra daño, “como sustantivo, al verbo; indicando detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor, molestia o maltrato de una cosa”³⁰

Otra definición de daño: “es toda suerte de mal, sea material o moral. Como proceder tal suele afectar a distintas cosas o personas, o de diferentes maneras, es habitual también el empleo pluralizado: daños. Más particularmente, el deterioro, perjuicio, menoscabo que por la acción de otro se recibe en la misma persona o bienes”³¹

Cuando nos referimos al daño causado por el abogado, nos referimos al daño que causa en el ejercicio de su profesión, prestando sus servicios de una mala manera ocasionándole pérdidas o daños a sus patrocinados.

b) la culpa

Este elemento se toma en cuenta en virtud de que el daño sólo se presenta como una sanción que se aplica a la persona que procedió con dolo o culpa.

c) la relación de causalidad.

Para poder determinar la responsabilidad civil a cargo de un profesional es necesario además de que sea culpable también sea el causante del daño.

³⁰ **Idem.** Pág.194

³¹ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**, Pág.471



Y la segunda clase de responsabilidad es la penal y ésta se da cuando el abogado comete algún delito como consecuencia del ejercicio de su profesión y él es penalmente responsable de sus actos y omisiones.

El abogado en el ejercicio de su profesión puede cometer ciertos delitos dentro de los cuales mencionaremos:

a) Patrocinio infiel

Este delito está regulado en el Artículo 465 del Código Penal, “indica que comete ese delito el abogado o mandatario judicial que de cualquier modo perjudique deliberadamente los intereses que le fueron confiados, siempre que el hecho no constituyere un delito más grave.”

b) doble representación

Este delito está regulado en el Artículo 466 del Código Penal indica que: “el abogado o mandatario judicial que habiendo tomado la defensa, dirección o procuración, representare después a la contraria en el mismo asunto, la auxiliare o la aconsejare.”

c) revelación del secreto profesional

Artículo 223 del Código Penal de Guatemala, “quien sin justa causa, revelare o empleare en provecho propio o ajeno un secreto del que se ha enterado por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte, sin que con ello ocasionare o pudiese ocasionar perjuicio.”



En la legislación guatemalteca están reguladas las clases de responsabilidad en las que puede incurrir el abogado, tanto civil como penalmente.



CAPÍTULO III

3. Notario

3.1 Antecedentes históricos

El notariado como institución, posee antecedentes muy remotos, ya que dicha institución es antigua, porque aproximadamente data de unos 2,400 años antes de Cristo, y de ese tiempo a la presente fecha ha tenido una constante evolución.

Para poder brindar una explicación más amplia de notario, es preciso mostrar de donde se origina la palabra notario (notarii), se dice que los notarii eran los que utilizaban las notas tironianas. “las llamadas notas tironianas eran caracteres abreviados, los cuales continúan una especie de escritura taquigráfica que estuvo en uso en la antigua roma y en la edad media, según Suetonio, el primer sistema de abreviatura fue inventado por Enio, Tirón recopiló estos signos, y de ahí les viene el nombre de notas tironianas, así como los que utilizaban tales notas fueron llamados notarios (notarii), esos caracteres se perfeccionaron poco a poco y pueden ser considerados como los precursores de la taquigrafía moderna”.³²

Los antecesores del notario, fueron en un principio, única y exclusivamente, las personas encargadas de redactar documentos. el notario, tal como se concibe en la actualidad, sólo surge en la historia al ser requerido para documentar un acuerdo de

³² Muñoz, Nery Roberto. **Introducción al estudio del derecho notarial**. Pág. 29.



voluntades, quedando investido en ese momento por el poder fideifaciente, cuando ocurre esto no es fácil precisarlo exactamente. Lo que si es cierto, como indica Núñez Lagos citado por el notario Nery Muñoz “En el principio fue el documento. Olvidarlo es o advertir que el documento creó al notario aunque hoy el notario haga el documento”.³³

La fascinante historia del notariado nos lleva a épocas remotas como los de Egipto, de los hebreos, griegos, romanos, de la edad media, la Escuela de Bolonia y de Rolandino, llevándonos paso a paso para conocer su evolución.

Enrique Giménez Arnau, nombrando a Mengual, indica que en la época de los egipcios: “Los escribas sacerdotales tenían un carácter semejante al del notario profesional o notarioletrado, encargado de la correcta redacción de los contratos; al lado de estos escribas estaba el magistrado, al que competía la función autenticadora, que se hacía por imposición del sello del magistrado, en virtud de lo cual, el documento hasta entonces privado, se convertía en público”.³⁴

En el tiempo de los hebreos el derecho notarial estaba encomendado a los escribas quienes ejercían la fe pública, dándole autoridad a los actos que suscribían, pero esta provenía de la persona de quién el escriba dependía o representaba. Entre estos encontramos: escribas del rey, de la ley, del pueblo y del estado, sin embargo a estos escribas no eran considerados notarios, porque poseían técnicas caligráficas las cuales usaban.

³³ **Ibid.** Págs. 29 y 30.

³⁴ **Ibid.** Pág. 91.



En Grecia fue donde existieron los oficiales públicos que eran conocidos como Síngraphos (Síngrafos) y los Apógraphos (Apógrafos), siendo los encargados de redactar los documentos de los ciudadanos, los primeros llevaban un registro público, verdaderos notarios.

En Roma la literatura notarial nos refiere a Tabellio, de Taballarius, de Notarius, Amanunsiis, Grafarios, Librarius, Scriuarius, cognitor; Actuarius, Chartularius, Axceptor, Libelense, Censuale, Refendarius o Refrendaris, Scriba, Conciliarius, Logographis, Numerarius, Comicularius, Diastoleos, Epistolares y Argentarios, la función notarial se encontraba dispersa y se atribuye a varios oficiales privados y públicos. “En el senado romano, los notarios recibieron el nombre de Cartularios, Tabularios y Escribas, los cuales eran una especie de taquígrafos, que valiéndose de ciertas abreviaturas y muy ágiles en su escritura, podían recoger los discursos de los integrantes del senado”.³⁵

Es a través del Tabularius de origen de derecho público y del Tabellio de origen de derecho privado, donde la práctica resultaba de los ritos exigidos por el derecho romano; con lo cual se llega a la figura del notario, pero no el notario que se conoce en la actualidad, porque el notario moderno le da forma solemne a la voluntad de las partes de conformidad con la ley. Los romanos no solamente conocieron la institución notarial, sino que indicaron que era incompatible con el ejercicio de la abogacía, ellos señalan que “los notarios y escribanos, instituidos para autorizar contratos, no pueden redactar alegatos forenses”.³⁶

³⁵ López M., Mario R. **La práctica en los procesos voluntarios extrajudiciales**. Pág. 7.

³⁶ 30 Carral y Teresa, **Ob. Cit.** Pág. 67



En la época de la edad media el derecho notarial no progresó notoriamente; ya que la tendencia era que los escribanos reforzaran su papel de fedatarios, pero cobró importancia el instrumentum mismo que era extendido y suscrito por notario, lo cual nos indica la aparición en el Siglo XIII del notario como representante de la fe pública y de la autenticidad de los documentos. Los monjes por la confianza que inspiraban, debían actuar como notarios privados

La escuela que tuvo mayor influencia en la ciencia notarial es la escuela de Bolonia ya que en Bolonia aparece la escuela del notariado, cuya influencia se apoderó de Europa, la gloria de esta escuela corresponde a Rolandino Passagiero, llamado también Rolandino Rodulfino o Rolandino Rodolfo, nacido a principios del siglo XII (1207), y que en 1234 es notario en Bolonia y profesor que da lecciones públicas de notaría, el prestigio de la obra de Rolandino es enorme, seguramente es la figura más grande que ha existido en el notariado, en sus obras descansa la institución notarial, que ha sido la norma creadora de la ciencia notarial y fundamento de la organización legislativa sobre el notariado.

Entre sus obras más conocidas podemos mencionar las siguientes: La Suma Artis Notariae o Summa Áurea, Diadema, Summa Rolandina o Summa Orlandina la que contiene tres partes: Contratos, testamentos, juicios, en la que se propuso corregir y y también mejorar las fórmulas notariales usadas en su época, el Tractatus notalarum, la flos testamentorum o flos ultimarum voluntatem. Fue un gran notario, porque conoció a la perfección el derecho de su época y realizó una exposición del mismo original, dando un aporte científico y notable.



La evolución del notariado se fue dando conforme las necesidades que la sociedad tenía de darle seguridad a los actos que realizaban; la cual va de las distintas clases de Scribae, hasta el estudio que realizó en el arte notarial; Rolandino Passagiero.

El notario, en el transcurso del tiempo ha tenido una constante evolución, en la cual se ha ido perfeccionando poco a poco hasta llegar al sistema del notariado latino, pudiendo ejercer el notariado todo el que cumpla con los requisitos y las condiciones establecidas por la ley, que tenga honorabilidad y capacidad, además de una preparación técnica y jurídica y ser investido con el título de notario para ejercer su función pública.

El notariado ha evolucionado hasta la fecha, cada vez otorgándole más facultades al notario de las que tenía en sus orígenes, teniendo en la mayoría de legislaciones la facultad de llevar juicios voluntarios extrajudiciales.

3.2 Definición

El vocablo notario procede del latín -nota- que significa -título, escritura, cifra-; tal significado se da porque antiguamente se acostumbraba escribir en cifras o abreviaturas los contratos y demás actos encomendados a los notarios; así también los notarios autorizaban los contratos con su cifra, signo o sello, tal y como se hace en la actualidad.



Según la ley española del notariado, notario es el funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales.

“Según la legislación Argentina, sólo es notario quien conforme a sus prescripciones se encuentra habilitado para actuar en un registro notarial de la provincia; a los matriculados se les conoce como aspirantes a notarios”.³⁷

¿Quién es el notario? “la persona autorizada que conforme a derecho, da fe instrumental de los hechos, actos y negocios jurídicos de derecho privado realizados voluntariamente y, sí bilaterales, en acuerdo autónomo”.³⁸ Quién opte al cargo notario debe cumplir con varias aptitudes como lo son las: naturales, civiles, morales e intelectuales, en otras palabras, es un requisito que el notario no sea una persona mentirosa, sino que sea una persona veraz, basado en la fe de los instrumentos que redacta.

En la jornada notarial celebrada en bonaerense el año 1978, se presentó la definición de notario como todo aquel profesional del derecho investido por el estado para el ejercicio de la función pública notarial

Para José María Mengual y Mengual, mencionado en el libro obligaciones del notario posteriores a la autorización de un instrumento público de García Cifuentes, el notario “es el funcionario público, que por delegación del poder del Estado y con plena

³⁷ Gattari, Carlos Nicolás. **Manual de derecho notarial**, Pág. 327.

³⁸ **Ibid.** Pág. 328.



autoridad en sus funciones, aplica científicamente el derecho en su estado normal cuando a ello es requerido por las personas jurídicas”.³⁹

Notario: Nombre que antiguamente se daba a los escribanos o actuarios judiciales, que más tarde se dio a los que actuaban en negocios eclesiásticos, en España y ciertos países hispanoamericanos es hoy el funcionario público autorizado para dar fe de los contratos, testamentos y otros actos extrajudiciales, conforme a las leyes.

Cabanellas, indica que notario es el “fedatario público. Funcionario autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales, aún cuando la definición legal sea exacta en líneas generales, debe advertirse que no son los fedatarios exclusivos en materia extrajudicial, ya que otros varios funcionarios o autoridades pueden similar competencia, aunque en negocios concretos”.⁴⁰

García Cifuentes cita a Giménez Arnau autor, afirma que notario “es el profesional del derecho que ejerce una función pública para robustecer, con una presunción de verdad, los actos en que intervienen, para colaborar en la formación correcta del negocio jurídico y para solemnizar y dar forma legal a los negocios jurídicos privados”.⁴¹

El Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, estipula que el notario es auxiliar del juez, como lo establece en el Título II, personas que intervienen en los procesos,

³⁹ García Cifuentes, Abel Abraham. **Obligaciones del notario posteriores a la autorización de un instrumento público.** Pág. 9.

⁴⁰ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** Pág. 571

⁴¹ García Cifuentes, Abel Abraham. **Obligaciones del notario posteriores a la autorización de un instrumento público.** Pág. 40.



Capítulo III, auxiliares del juez: El juez podrá, a instancia de parte, encomendar a un notario la realización de determinados actos, incluso notificaciones y discernimientos (Artículo 33).

La legislación guatemalteca, no define al notario de una manera precisa, solamente indica en el Artículo 1, del Código de Notariado, que: El notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte.

El Código de Notariado en el Artículo 2, establece los requisitos para poder ejercer el notariado los cuales son: 1. Ser guatemalteco natural, mayor de edad, del estado seglar, y domiciliado en la República. 2. Haber obtenido el título facultativo en la República o la incorporación con arreglo a la ley. 3. Haber registrado en la Corte Suprema de Justicia el título facultativo o de incorporación, y la firma y sello que usará con el nombre y apellidos usuales. 4. Ser de notoria honradez.

3.3 Funciones del notario

Una de las principales funciones del notario es dar fe de los actos y contratos que se realizan, en su presencia y por disposición de la ley, o a ruego de personas individuales o jurídicas interesadas. Así como también lo es la asistencia a las personas para la realización de los actos conforme a derecho, aprovechando medios y procedimientos técnicos y legales para lograr su función.



Entre las funciones del notario, podemos señalar las siguientes:

- a) Tener como depositario el protocolo y ser responsable de su conservación;
- b) Dar fe pública del acto que realiza;
- c) En las escrituras públicas extender los testimonios solicitados y dar avisos al Archivo General de Protocolos de los instrumentos cancelados y testimonio especial de las escrituras autorizadas;
- d) Autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o por requerimiento de parte; y
- e) Velar porque los instrumentos públicos o privados llenen los requisitos de ley.

La función del notario como profesional del derecho, tiene tres aspectos:

- I. Función directiva o asesora: consiste en que el notario recibe e interpreta la voluntad de las partes.
- II. Función formativa: consiste en modelar el instrumento el acto jurídico; dándole forma legal, para ello, califica la naturaleza y legalidad del acto.
- III. Función autenticadora: esta función es la de mayor trascendencia pública, que consiste en investir los actos notariales de una presunción de veracidad, es decir que no es más que la acción de garantizar mediante un acto notarial, la certeza de un hecho convirtiéndolo en creíble públicamente, es verídico porque este hecho está autorizado con todas las formalidades legales y por un funcionario investido por la ley.



Actualmente la fe pública notarial tiende a agrandarse, por lo que se extiende a todo el campo del derecho, sea cual fuere su naturaleza, en el que no exista contienda, no controversia entre partes, y en su virtud, a todos los actos de jurisdicción voluntaria, cualquiera que sea su naturaleza jurídica.

La función notarial, es colaborar con las partes en la correcta producción del negocio jurídico, para que éste contenga los requisitos necesarios para que sea válido, y además que contenga, la precisa claridad para que no haya lugar a duda de la interpretación de la voluntad de las partes.

Giménez Arnau nos indica que: “los que requieren el ministerio notarial suministrarán el elemento que pudiéramos llamar dinámico, el potencial de energía jurídica que tiene su asiento en la voluntad humana, para producir un hecho jurídico o un negocio de la misma clase. El notario, con la imposición de su testimonio oficializa esa energía y la hace fecunda. Más para que tal fenómeno se produzca, hace falta que aquella voluntad tome cuerpo en el instrumento”.⁴²

La función calificadora del notario es necesaria, como la prestación de su propio ministerio, no está encerrado el notario en las reglas de un procedimiento rígido, ni en la prisión de la justicia rogada que no permite al juez rectificar la postura equivocada de un litigante a quién no puede dar la razón porque no ha sabido pedirla.

⁴² Conde, Nery Muñoz, **Derecho notarial español**. Pág. 184.



El notario, no es un funcionario público, es un profesional del derecho que presta una función pública, aunque tampoco podemos olvidar que algunas de nuestras leyes, lo reputan como funcionario público, por ejemplo las leyes penales, establecen sanciones para algunos funcionarios y entre ellos menciona al notario, pero la ley específica, el Código de Notariado, no lo reconoce como tal .

Entonces la función notarial es denominada también el quehacer notarial, la función notarial, es considerada como un sinónimo de toda la actividad que realiza el notario, en cuanto a lo relativo a las funciones notariales Carlos Nicolás Gattari, señala “la función primordial consiste en recibir, interpretar y darle forma legal a la voluntad de las partes, redactando los documentos adecuados a ese fin y confiriéndoles autenticidad”⁴³

En cada caso en particular dentro del ejercicio profesional del notariado se realizan distintas funciones, entre ellas tenemos las siguientes:

A) Función receptiva

Esta función la desarrolla el notario cuando al ser requerido por su cliente, recibe la información por éste solicitada de una manera sencilla.

B) Función directiva o asesora

Consiste en que el notario puede asesorar o dirigir a sus clientes, sobre el negocio que pretenden llevar a cabo.

⁴³ Ob. Cit. Pág. 252.



C) Función preventiva

La realiza el notario al encargarse de prever cualquier circunstancia que pueda sobrevenir en el futuro, para evitar que resulte conflicto posterior, previniendo tales acontecimientos.

D) Función legitimadora

El notario la realiza al verificar que las partes contratantes, sean efectivamente las titulares del derecho, estando obligado a calificar la representación en los casos que se ejercite, la cual conforme a la ley y a su juicio debe ser suficiente.

E) Función modeladora

Esta actividad la desarrolla el notario cuando da forma legal a la voluntad de las partes, encuadrándola en las normas que regulan el negocio jurídico.

F) Función autenticadora

Por la fe pública de la cual está investido el notario, le da autenticidad al acto o contrato, en el momento de que este estampa su firma y sello, por lo tanto éstos actos o contratos se tendrán como ciertos o auténticos.



3.4 Deontología jurídica

En el Código de Ética Profesional en el Artículo 42 se recomienda a las facultades de ciencias jurídicas y sociales, introducir cursos de deontología jurídica en los pensum de estudio, así como también promover la difusión de ésta acepción legal, el libro deontología de la profesión del abogado de nos brinda la definición de deontología que es aquella parte de la filosofía que trata del origen, naturaleza y el fin del deber, en contraposición a la ontología que trata de la naturaleza, el origen y el fin del ser.

Designa al conjunto de las reglas y principios de carácter no técnico, ejercidas o vinculadas, de cualquier manera al ejercicio de la profesión y a la pertenencia del grupo profesional.

Etimológicamente es la ciencia del deber, de lo que debe ser en el comportamiento profesional, deberes que corresponden a determinadas situaciones sociales. Es en sustancia, una especie de urbanidad del profesional, su carácter ético es evidente con mayor grado en las profesiones que poseen trasfondo humanitario como el arte forense y el arte médico, las normas deontológicas tienen un carácter preferentemente ético y tienden a transformarse en normas jurídicas.

En el derecho se combinan la convicción del grupo y la actividad del poder con el objeto de asegurar la realización de determinados patrones de conducta. Timasheff concibe al derecho como una combinación de poder y ética. El poder es para él la imposición de patrones de conducta mediante la dominación. La ética es la realización de patrones de



conducta mediante la convicción del grupo. Poder y ética son dos fenómenos independientes; puede existir el poder sin relación con la ética y ésta puede ser eficaz sin relación con el poder, pero en la mayor parte de los ordenamientos sociales ambos fenómenos se entrecruzan. La sección donde concurren ambos es el derecho. El derecho es la coordinación ético-imperativa.

Tal teoría de deontología jurídica se encuentra respaldada por la escuela sociológica del derecho norteamericano y es de vital importancia su estudio así como la promoción del conocimiento de la deontología jurídica y de la ética profesional del notario, ya que ello contribuye al mejoramiento de nuestras propias estructuras sociales, los valores son ejes fundamentales de la estructura jurídico-social, si no se conservan y se les brinda efectividad e importancia, llegaríamos a condiciones sociales de anarquía.

3.5. Facultades del notario

Entre las facultades del notario enumeraremos las siguientes:

- a) Tener fe pública.
- b) Ser depositario del protocolo.
- c) Oír testigos en los actos o contratos que autorice.
- d) Autorizar instrumentos públicos.
- e) Tramitar procesos voluntarios de tramitación notarial.
- f) Redactar actas notariales haciendo constar hechos que presencie y circunstancias que le constan.
- g) Legalizar firmas, fotocopias, fotostáticas y otras reproducciones elaboradas por



g) Legalizar firmas, fotocopias, fotostáticas y otras reproducciones elaboradas por procedimientos análogos.

h) Protocolizar documentos o diligencias, así como documentos privados cuyas firmas hubieren sido previamente legalizadas y documentos privados sin reconocimiento o legalización de firmas.

3.6 Obligaciones del notario

El notario tiene también obligaciones que cumplir en su actividad profesional, las más importantes para el presente estudio son:

- a) Observar los principios éticos inherentes a su profesión.
- b) Llevar de una forma ordenada, el protocolo.
- c) Con el primer instrumento que autorice, abrir el protocolo
- d) Cada 31 de diciembre o antes si el notario dejare de cartular, cerrar el protocolo.
- e) Remitir al Archivo General de Protocolos, dentro de los veinticinco días hábiles siguientes al vencimiento de cada trimestre del año calendario, indicando el número y fecha del último instrumento público autorizado o cancelado, o en su caso que no autorizó ninguno durante el trimestre que corresponda.
- f) Remitir al Archivo General de Protocolos, dentro de los veinticinco días hábiles siguientes al otorgamiento de cada escritura, testimonio especial, con los timbres notariales adheridos de conformidad con la ley.
- g) Dar aviso dentro del término de veinticinco días, ante el Archivo General de Protocolos, de los instrumentos públicos cancelados.
- h) En la autorización de testamentos comunicar al registrador de la propiedad, por



escrito, dentro de los quince días siguientes a la fecha que autorizó el testamento, los datos expresados en el Artículo 1193 del Código Civil.

3.7 Ejercicio del notariado

El Código de Notariado en el Artículo 2o., estipula que para ejercer el notariado es necesario:

- a) Ser guatemalteco natural, mayor de edad, del estado seglar, domiciliado en la República, salvo lo dispuesto en el inciso 2o. del Artículo 6o.
- b) Haber obtenido el título facultativo en la República o la incorporación con arreglo a la ley.
- c) Haber registrado en la Corte Suprema de Justicia el título facultativo o de incorporación y la firma y sello que usará con el nombre y apellidos usuales.
- d) Ser de notoria honradez.

El Código de Notariado en el Artículo 3ro. Regula que personas tienen impedimentos para ejercer el notariado, las cuales son:

- a) Los civilmente incapaces.
- b) Los toxicómanos y ebrios habituales.
- c) Los ciegos, sordos o mudos, y los que adolezcan de cualquier otro defecto físico o mental que les impida el correcto desempeño de su cometido.
- d) Los que hubieren sido condenados por alguno de los delitos siguientes:
falsedad, robo, hurto, estafa, quiebra o insolvencia fraudulenta, cohecho o infidelidad en la custodia de documentos, y en los casos previstos de prevaricato y malversación que señalan los Artículos 462, 463, 464, 447, 265 del Código Penal.



3.8 Origen de la responsabilidad notarial.

Con relación al origen de la responsabilidad notarial el autor Mario Romero Girón Girón nos dice: No se sabe exactamente cuando empezó a tener sentido; sin embargo, se sabe que los primeros pueblos que formaron los antiguos núcleos sociales, no obstante tener instintos bárbaros, distinguieron el daño, tanto en el hombre como en las cosas, pero el concepto de daño no era como actualmente se concibe, sino que fue en un principio muy rudo, porque quién ocasionaba un daño era sancionado haciéndole sufrir el mismo daño causado. Imperaba la Ley del Tali3n o sea que la pena era igual a la ofensa inferida; quién causaba la muerte a otro era sancionado con la muerte (ojo por ojo y diente por diente).

El pueblo Hebreo fue uno de los primeros que conoci3 el concepto de da3o y, como consecuencia, surgi3 la Ley del Tali3n, (ojo por ojo) utilizada tambi3n por el pueblo griego y romano, estos pueblos hicieron uso de la Ley del Tali3n, para lograr la tranquilidad y seguridad social, obteniendo con la aplicaci3n de la misma un resarcimiento por el da3o causado.

En las siete partidas de Alfonso X el Sabio, la tercera de ellas establecía como castigo a los escribanos, que no cumplían con veracidad su oficio: “falsedad hecha por escribano de la corte del rey en carta, o en privilegio, debe morir por ello... y si el escribano de ciudad, o de villa, hiciere alguna carta falsa o asentare alguna falsedad en juicio en los pleitos que le mandasen escribir, débenle cortar la mano, con que la hizo y tenerle por malo, de malo, de manera que no pueda ser testigo, ni tener ninguna honra mientras



viviere”.⁴⁴

La diferencia entre el notario latino y el notario anglosajón porque, el primero de ellos es un profesional del derecho, posee un título universitario, pertenece a un colegio Profesional, registra su firma y sello en la Corte Suprema de Justicia, es depositario del protocolo notarial donde redacta las escrituras matrices, conservándolas en su poder y únicamente extiende testimonio y copias simples o legalizadas a las partes, con excepción de los testamentos y donaciones por causa de muerte mientras vivan sus otorgantes, su responsabilidad es de tipo personal, recibe e interpreta la voluntad de las partes, dándole forma legal al momento de faccionar el instrumento público, éste sistema es el seguido en nuestro país

En cambio el notario anglosajón da fe de la firma o firmas de un documento, ya que no lo redacta, no da asesoría a las partes, no posee un título universitario, únicamente es necesario poseer una cultura general, es autorizado para ejercer temporalmente pudiendo renovarse la autorización; debe prestar una fianza para garantizar la responsabilidad en su ejercicio, no existe un colegio profesional y no lleva un protocolo porque los documentos le quedan a las partes y por lo tanto no puede reproducir el instrumento.

Por lo anterior, “se puede decir, lógicamente que el concepto de responsabilidad debió de seguir en su larga sedimentación a la evolución del concepto de culpa, ya que no podía pretenderse en los orígenes del concepto notarial que el Notario tuviese

⁴⁴ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. **Derecho notarial**. Pág. 347.



tratamiento privilegiado en los hechos delictivos que cometiera, así consigna Bauby en su pasaje de la vida de Alejandro Severo Lampridius relata que un tabulario por falsedad en documentos fue desterrado después de haber sido cortados sus dedos”.⁴⁵

Existen varias teorías de la naturaleza jurídica de la responsabilidad como lo es la teoría contractual esta teoría sustenta que, la responsabilidad deviene de un contrato de prestación de servicios profesionales.

La responsabilidad contractual: Es la procedente de la infracción de un contrato válido. La que surge de lo estipulado penalmente por las partes contratantes, esta responsabilidad se contrapone a la responsabilidad extracontractual; aunque ambas coinciden en el concepto básico de la reparación de un daño y el resarcimiento de un perjuicio por el causante de una u otra, a favor de la víctima de tales actos u omisiones o de los derechos habientes del perjudicado. La fuente de la primera es la voluntad de los particulares; de la segunda, la ley, cabe pactar y aún renunciar (como en la evicción) a la responsabilidad contractual, mientras estima contraria al orden público jurídico la renuncia previa a la exigencia de la responsabilidad extracontractual.

Por otra parte, en el Artículo 1534 del Código Civil se establece: Los que celebren un contrato, están obligados a concluirlo y a resarcir los daños y perjuicios resultantes de la inejecución o contravención por culpa o dolo. El Artículo 1574 del mismo cuerpo legal indica que: Toda persona puede contratar y obligarse: 1º.- Por escritura pública; 2º.- Por documento privado o acta levantada ante el alcalde del lugar; 3º.- Por correspondencia;

⁴⁵ **Ibid.** pág. 5.



y 4º.- Verbalmente. Pero ambas teorías coinciden en el concepto básico de la reparación de un daño y el resarcimiento de un perjuicio.

También existe la teoría extracontractual, se dice que es extracontractual, porque no existe un contrato de prestación de servicios celebrado entre el notario y el cliente. Se puede definir la responsabilidad extracontractual, como: la exigible por culpa de tercero, cuando medie dolo o culpa, y aún por declaración legal sin acto ilícito ni negligencia del declarado responsable, fundándose en un criterio de relación de causalidad, la responsabilidad extracontractual va evolucionando del criterio antiguo subjetivo, aún sin culpa, sin más que el hecho de ser el autor del daño o perjuicio.

En nuestro medio, la responsabilidad extracontractual se basa en el criterio moderno de que es la que se exige por culpa y aún sin culpa, sin más que el hecho de ser el autor del daño o perjuicio, por ignorancia, impericia o negligencia. El Código Civil estipula: Toda persona que cause daño o perjuicio a otra, está obligada a repararlo, salvo que demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima. (Artículo 1645 del Código Civil). En el mismo cuerpo de ley citado se establece en que consiste la culpa y dice en el Artículo 1424, la culpa consiste en una acción u omisión perjudicial a otro, en que se incurra por ignorancia, impericia o negligencia, pero sin propósito de dañar.

La responsabilidad contractual y responsabilidad extracontractual, son técnicamente equívocas, puede hacer creer que se refieren, respectivamente, a responsabilidad originada del contrato o fuera de toda previa relación contractual, pero el criterio para la



diferenciación no es éste, sino el de la existencia o inexistencia de cualquier relación jurídica previa de obligaciones que vincule a las partes, con ocasión de cuyo cumplimiento, surja la responsabilidad. Esta previa relación de obligaciones no precisa que sea de naturaleza contractual. Puede tratarse de obligaciones legales.

Se puede decir que el notario es un profesional del derecho, que actúa por disposición de la ley o a requerimiento de parte; por consiguiente, celebra con su cliente un contrato de servicios profesionales y recibe también un mandato tácito para la consumación de un acto o negocio jurídico determinado.

Para definir la responsabilidad notarial, es importante lo que señala el tratadista Luis Carral y de Teresa de la responsabilidad en sentido general, quien la define; “el notario tiene la confianza no sólo de los particulares, sino también del Estado, ha de responder y merecer esa confianza. Por ello, tiene más responsabilidades que la generalidad de los ciudadanos. El público está obligado a acudir al notario y por eso la ley es rigurosa con él, pues considera la falta que comete el notario, como una burla a esa confianza. A mayor poder, mayor responsabilidad; menos responsabilidad a menos poder”.⁴⁶

La obligación de reparar y satisfacer por uno mismo o en ocasiones especiales, por otro, la pérdida causada, el mal inferido o el daño originado, deuda, duda moral. Cargo de conciencia por error, deber de sufrir las penas establecidas para los delitos o faltas cometidas por dolo o culpa, capacidad para aceptar las consecuencias de un acto conciente y voluntario.

⁴⁶ Ob. Cit. Pág. 127.



González Palomino señala que: “La responsabilidad es la situación jurídica concreta en que se encuentra un sujeto a cuyo cargo y costa se puede (o se debe) hacer efectiva una sanción”.⁴⁷

A la vez existen varias clasificaciones de la responsabilidad notarial, ya que para algunos autores, sólo existen dos clases: La penal y la civil, y para otros autores, la responsabilidad en que incurre el notario además de civil y penal puede ser: administrativa y disciplinaria, el notario guatemalteco está sujeto a cuatro clases de responsabilidad: Civil, penal, administrativa y disciplinaria. En forma sucinta se explicará cada una de ellas, a la luz de la legislación nacional.

En cuanto a la responsabilidad civil los juristas romanos poseían como normas convivir honestamente, dar a cada uno lo suyo, y no causar daños a los demás, la violación alguna de estas traía como consecuencia la obligación de indemnizar el daño causado.

La responsabilidad civil, surge del incumplimiento de un deber, con perjuicio de alguien, y de la necesidad de reparar éste. El notario debe cuidar de la validez del acto jurídico, no sólo desde el punto de vista de la forma, sino también del fondo.

La responsabilidad civil tiene por finalidad reparar las consecuencias injustas de una conducta contraria a derecho (responsabilidad culposa, en su más amplio sentido); o bien reparar un daño causado sin culpa, pero que la ley, pone a cargo del autor material de este daño, responsabilidad objetiva o sin culpa.

⁴⁷ Ob. Cit. Pág. 376.



Nery Roberto Muñoz, define la responsabilidad civil de la siguiente manera: “La responsabilidad Civil consiste en la obligación de resarcir daños y abonar perjuicios derivados de un acto ilícito, que se impone a quién lo comete, o del no cumplimiento de un deber legal que corresponde a una persona determinada. Supone la inobservancia de una norma por parte del sujeto obligado”.⁴⁸

Se deben distinguir los siguientes elementos en la responsabilidad civil del notario:

- a) Que haya violación de un deber legal, ya sea por acción u omisión por parte del Notario.
- b) Que haya culpa o negligencia de parte del Notario y;
- c) Que cause un perjuicio, el mismo autor añade éstos dos:
- d) Que la culpa o negligencia debe ser inexcusable y;
- e) Que el perjuicio debe probarse”.⁴⁹

El notario puede incurrir en responsabilidad civil por los siguientes motivos:

Por la abstención sin causa justa de redactar por medio de un instrumento público un hecho o un acto jurídico, (una partición judicial, el acta de matrimonio, etc.)

Por actuar, negligentemente o por la falta de técnica notarial, por la no entrega del testimonio de una escritura pública autorizada por él.

⁴⁸Giménez Arnau **Introducción al estudio del derecho notarial**. Pág. 134.

⁴⁹Salas Marrero, Oscar **Apuntes de derecho notarial**. Pág. 183.



Por la declaración judicial de nulidad o inexistencia de un acta o escritura pública, en la que el notario infringió el Código Civil, el Código de Notariado u otras leyes que se relacionen con el contrato o acto celebrado.

Por la no-inscripción del documento en el registro respectivo, de una escritura pública, o acta cuando haya recibido del sujeto pasivo de la relación los gastos y honorarios.

La responsabilidad penal es importante ya que el notario como parte de la sociedad no está exento de incurrir en acciones delictivas, en el ejercicio de su profesión puede incurrir en comisión de delitos que obliguen a las partes a deducir responsabilidad penal.

Además de otros delitos en que puede incurrir un notario en su vida privada, puede, en el ejercicio de su función pública, cometer violaciones del orden penal que deben ser calificadas como delitos funcionales. La calificación, a los delitos que comete el profesional del derecho en el ejercicio de su función notarial, es de delitos funcionales, estos varían en su denominación y tipificación según el ordenamiento jurídico penal.

En esta clase de responsabilidad incurre el notario cuando en el ejercicio de sus funciones comete un delito o falta; ya que si comete el delito como persona particular, no incurre en responsabilidad notarial.

La responsabilidad que tiene el Notario al facturar los instrumentos públicos, por incurrir en falsedad y otro delito conexo, haciendo constar situaciones de derecho y de



hecho que en la realidad no existen o aprovechándose de su función en beneficio propio o ajeno, siendo así mismo, derivada en algunos casos de responsabilidad civil; o bien esta responsabilidad (la penal), genera responsabilidad civil; es la responsabilidad que nace de la comisión de un delito, encontrándose la misma en el ámbito del derecho público.

En este tipo de responsabilidad el profesional del derecho que ejerce el notariado es el sujeto activo, por que es el responsable del faccionamiento de un instrumento público. Su responsabilidad puede atribuirle a una acción o a una omisión, y el Código Penal tipifica los siguientes casos:

1. Artículo 222 del Código Penal: “quién, hallándose legítimamente en posesión de correspondencia, de papeles o de grabaciones, fotografías no destinadas a la publicidad los hiciere públicos, sin la debida autorización, aunque le hubieren sido dirigidos cuando el hecho cause o pudiere causar perjuicio, será sancionado con multa de doscientos a dos mil quetzales.” Su materialización es la publicidad en la que se cause o se pudiera causar perjuicio, tanto al otorgante como a terceras personas. Incurrirá el notario en este delito si el vuelve público un testamento o donación por causa de muerte sin que su otorgante haya fallecido.

2. El notario tiene que tener discreción absoluta, para no hacer públicas las solicitudes que se le hagan para no causarle perjuicio a su cliente, el Artículo 223 del Código Penal establece que “quién, sin justa causa, revelare o empleare en provecho propio o ajeno un secreto del que se ha enterado por razón de su estado, oficio, empleo,



profesión o arte, sin que con ello ocasionare o pudiere ocasionar perjuicio, será sancionado con prisión de seis meses a dos años o multa de cien a un mil quetzales”.

3. El notario también puede incurrir en los casos especiales de estafa, que están regulados en el Código Penal en el Artículo 264, el cual regula veintitrés casos especiales de estafa, mencionaremos los siguientes: 1º.) Quien cometiere defraudación sustrayendo, ocultando o inutilizando, en todo o en parte, algún proceso, expediente, documento u otro escrito; 2º.) Quien, con datos falsos u ocultando antecedentes que le son conocidos, celebrare, dolosamente, contratos basados en dichos datos o antecedentes; 3º.) Quien cobrare sueldos no devengados, servicios o suministros no efectuados.

4. La falsificación, no es más que la intención maliciosa, el ánimo de causar un daño y la violación a la fe pública. El Código Penal en su Artículo 321 tipifica la falsedad material, y establece que “comete el delito de falsedad material, quien, hiciere en todo o en parte, un documento público falso, o alterare uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con prisión de dos a seis años”.

5. En el Artículo 322 del Código Penal se encuentra estipulado “comete el delito de falsedad ideológica, quien, con motivo del otorgamiento, autorización o formalización de un documento público, insertare o hiciere insertar declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento debe probar, de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con prisión de dos a seis años.”



6. En el Artículo 327 del Código Penal señala que “quién destruya, oculte o suprima, en todo o en parte, un documento verdadero, público o privado, o con el ánimo de evadir la acción de la justicia en cuanto a documentos u objetos que constituyan medios de prueba”. Incurrir en este delito, el notario, cuando: consciente y voluntariamente, suprime, oculta, y destruye un documento público.

7. Artículo 422 del Código Penal; revelación de secretos, este artículo nos indica que “el funcionario o empleado público que revelare o facilitare la revelación de hechos, actuaciones o documentos de los que tenga conocimiento por razón del cargo y que por disposición de la ley deben permanecer en secreto, será sancionado con multa de doscientos a dos mil quetzales”.

8. el Artículo 438 del Código Penal regula la inobservancia de formalidades. “El funcionario o ministro de culto, debidamente autorizado, que procediere a la celebración de un matrimonio sin haber observado las formalidades exigidas por la ley, aunque no produzca nulidad, será sancionado con multa de doscientos a un mil quetzales”.

Se expondrá ahora un poco de la responsabilidad administrativa, esta se origina por las relaciones que existen entre el profesional del derecho y los órganos administrativos, así como también con todo lo relacionado al Registro Nacional de Personas, al Registro de la Propiedad y al Registro Mercantil. Y además, lo relacionado con el control de los documentos protocolizados provenientes del extranjero, por citar algunas.



Incorre en responsabilidad administrativa el notario cuando no informa de actos determinados que celebró, a distintas dependencias del estado, en especial a los registros, ya que por este incumplimiento se puede generar consecuencias de tipo jurídico.

El notario tiene que cumplir con las siguientes obligaciones: el pago de apertura del protocolo, depósito del protocolo según sea la circunstancia, cerrar el protocolo y redactar el índice, entrega de testimonios especiales dentro del plazo que le señala la ley, extender testimonio a sus clientes, protocolización de actas de matrimonio, de inventario, dar los avisos correspondientes, si no da los avisos recaerá sobre él una sanción pecuniaria y administrativa, en responsabilidad disciplinaria incurre el notario, cuando atenta contra el prestigio y decoro de la profesión.

La responsabilidad disciplinaria es la que emerge del incumplimiento por parte de los notarios de los deberes regulados por la ley, en su reglamentación de las disposiciones que se dictaren o de los principios de ética profesional, en cuanto esas transgresiones afecten la Institución Notarial, los servicios que le son propios al decoro del cuerpo.

Por lo que es conveniente que el notario esté capacitado, intelectual y moralmente, para lograr eficazmente su función sin generar resultados dañosos, tanto para los particulares como para el mismo, de ahí donde descansa lo que se conoce como responsabilidad notarial.

La responsabilidad disciplinaria ha sido adecuadamente definida, por quien afirma que



la misma opera mediante una acción que tiene: Por objeto reprimir una falta a los deberes de la profesión reglamentada; por fin el mantenimiento de la disciplina necesaria en interés moral de la profesión cuyas normas de ejercicio han sido violadas. Estas faltas disciplinarias pueden ser, para González Palomino, de cuatro clases: 1) actos de incorrección personal; 2) actos de incorrección profesional; 3) falta a los deberes funcionales; 4) falta a los deberes corporativos.

El notario debe de conducirse de la mejor manera posible, no sólo para que no le sea impuesta alguna sanción, sino que también por el respeto a su profesión y a sus clientes.





CAPÍTULO IV

4. Historia del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala

Resulta que en 1810 gracias a la influencia del doctor José María Alvarez y Estrada, fue fundado el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, los estatutos iniciales señalaban que para inscribirse en el colegio, se debía realizar un trabajo académico y poseer las condiciones éticas y morales, se debía presentar ante la secretaría del colegio, el título de abogado de Guatemala. Es probablemente el primer colegio de profesionales del derecho que se fundó en Centro América y en el norte de América.

El doctor Juan Francisco Aguilar, fue el primer abogado que se incorporó al Colegio de Abogados, ya que se inscribió el día once de marzo de 1811.

Posteriormente en el año de 1832, el Colegio de Abogados de Guatemala pasó a ser parte de la academia de estudios creada por el doctor Mariano Gálvez.

En el año de 1852, el treinta de octubre el Colegio de Abogados fue nuevamente reestablecido por despacho de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala.

Hasta que a la caída del licenciado Manuel Estrada Cabrera, los afanes gremiales quedaron en suspenso; en el año 1922, un grupo de profesionales funda la asociación de abogados de Guatemala, asociación que funcionó hasta principios del gobierno del general Jorge Ubico, pero no continuó en actividades.



El dos de junio de 1930 otro grupo de profesionales fundó la barra de abogados de Guatemala, por el gobierno de turno se frustraron los ideales de los profesionales de aquel tiempo ya que ellos habían tomado esa valiosa iniciativa, en el año de 1931 el 21 de octubre, se prohibió su funcionamiento.

A finales del año 1946, surge nuevamente la asociación de abogados cuyos estatutos fueron aprobados el 2 de diciembre de 1947, en el gobierno del presidente Juan José Arévalo, la asociación de abogados desarrolló un papel muy importante en la vida política y jurídica del país, el actual Colegio de Abogados y notarios de Guatemala, se constituyó, el 20 de marzo de 1947 de conformidad con lo establecido en el Decreto No. 332 del Congreso de la República de Guatemala,

El 10 de noviembre de 1947 queda formalmente inscrito el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, según el libro de actas de inscripción de los colegios profesionales del Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

En año de 1947, fue decretada Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, este decreto fue elevado a rango constitucional, conservando su categoría durante las subsiguientes constituciones de la República, hasta llegar a la presente.

La Ley de Colegiación Profesional Obligatoria sólo vino a darle carácter formal a un hecho ya existente, que sirvió de modelo para la organización y funcionamiento de los demás colegios profesionales, ya que el colegio de Abogados y Notarios de Guatemala



existe desde el siglo pasado.

El Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, históricamente ha participado en momentos determinantes para la vida institucional del país. Así en 1965 cuando se promulgó la Constitución de ese año, el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala se pronunció en contra de la designación de los miembros de la asamblea nacional constituyente que redactaron dicho instrumento, ya que los mismos fueron designados y debieron ser electos.

El 2 de junio de 1982, la junta directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala presidida por el abogado Juan José Rodil Peralta, tuvo la iniciativa de celebrar la conmemoración del día del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, al igual que se festeja el día 24 de septiembre el día del abogado.

Es importante mencionar que en este año el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala cumple 61 años de funcionar ininterrumpidamente.

El Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, está integrado por los abogados y notarios inscritos en el registro mismo, para el ejercicio de las profesiones de abogado y notario y para el desempeño de cargos que exijan tales calidades, es necesario estar inscrito como miembro activo del Colegio de Abogados y Notarios.

El Colegio de Abogados y notarios de Guatemala, es una asociación gremial no lucrativa que se constituyó de acuerdo a la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria,



en 1947, según el Decreto Legislativo No. 332, que fue derogado en octubre de 1991, mediante el Decreto 62-91 del Congreso de la República, el que posteriormente se derogó por el Decreto 72-2001 del Congreso de la República, vigente desde el 22 de diciembre de 2001; y que se deriva de los Artículos 34 y 90 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que dispone la colegiación profesional. Asimismo, se rige por sus estatutos leyes y reglamentos.

Las leyes y reglamentos en que basa el funcionamiento del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala son:

- Constitución Política de la República de Guatemala
- Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, Decreto 72-2001 del Congreso de la República
- Estatutos
- Reglamento de Elecciones
- Reglamento de Prestaciones
- Reglamento de Colegiación
- Ley del Timbre Forense y Timbre Notarial, Decreto 82-96 del Congreso de la República y sus reformas
- Reglamento de la Ley del Timbre Notarial y Timbre Forense
- Código de Notariado
- Reglamento para uso del panteón
- Reglamento General de Congresos Jurídicos
- Reglamento de la Unidad Académica



- Código de Ética Profesional
- Reglamento de Apelaciones ante la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales.

Para colegiarse es necesario seguir el siguiente procedimiento:

- a). El profesional presenta su formulario debidamente lleno, acompañado de los requisitos establecidos en el mismo, se revisa y si está completo se le indican los trámites a seguir (fecha de pago, registro de firma y sello y lugar y fecha de juramentación).
- b). En la fecha de pago, los profesionales pasan a registrar el sello en el libro correspondiente, que usarán en el ejercicio de la profesión, así mismo realizan el registro de la firma electrónica y fotografía para la base de datos y emisión de carnet, se les indica la fecha de juramentación, se les entrega el Código de Ética y requisitos de la Corte Suprema de Justicia para efectos de inscripción en la misma, así como la fecha de entrega de la documentación respectiva. (carnés, constancias de colegiación y carta para la Corte)
- c). El día de la juramentación, el Tribunal de Honor imparte una plática de ética a los nuevos profesionales por juramentarse, luego Junta Directiva pasa al salón y juramenta a cada uno de los profesionales, se lee el título de cada una de las tesis, le entrega su constancia de calidad, y le imponen el botón de colegiado.
- d). Se ingresan los nuevos colegiados al sistema de cómputo.



4.1. Organización del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala

La organización del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, se rige conforme lo dispone la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, contenida en el Decreto 72-2001 del Congreso de la República, según el Artículo 8:

“Artículo 8. Organización. Los colegios profesionales se integran con los órganos siguientes:

- a) Asamblea General;
- b) Junta Directiva;
- c) Tribunal de Honor, y
- d) Tribunal Electoral.”

a) Asamblea general

“Artículo 9o. De la Asamblea General. La asamblea general es el órgano superior de cada colegio y se integra con la reunión de sus miembros activos, en sesión ordinaria o extraordinaria. Todas las sesiones de la asamblea general, serán presididas por el presidente de la junta directiva o quien haga sus veces, con la asistencia del secretario o quien lo sustituya.

La asamblea se reúne anualmente en sesión ordinaria, en la fecha que establezcan los estatutos, que es en la segunda quincena del mes de marzo de cada año. En dicha sesión se presenta la memoria de labores del colegio durante el año precedente, el balance de su ejercicio financiero debidamente auditado y el proyecto de presupuesto



por partidas globales para el año siguiente.

Asimismo se reunirá en sesión extraordinaria cada vez que sea convocada por acuerdo de la junta directiva o cuando le soliciten a dicha Junta, en forma razonada y por escrito, un número de colegiados activos que represente por lo menos el 10% del total de colegiados activos. En tales casos sólo podrán tratarse los asuntos indicados en la convocatoria.”

b) Junta Directiva

“Artículo 15 de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria. La Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala es el órgano ejecutivo, que se encarga de administrarlo. Se integra por siete miembros: un presidente, un vicepresidente, dos vocales designados en su orden I y II, un secretario, un prosecretario y un tesorero, quienes durarán en sus cargos dos años, a partir de la fecha en que tomen posesión.

Los requisitos para integrar la Junta Directiva son:

- a) ser guatemalteco de nacimiento
- b) ser colegiado activo y estar solvente en todas las obligaciones con el colegio;
- c) ser de conocida honorabilidad y competencia y no encontrarse inhabilitado en el ejercicio de su profesión por el Tribunal de Honor, temporal o definitivamente; y
- d) tener 3 años, como mínimo, de ser colegiado activo, excepto en el caso del presidente y vicepresidente, que requieren, como mínimo 5 años de ser colegiados activos; en ambos casos no se computará el lapso que hayan estado inactivos. Dichos requisitos se verificarán por el Tribunal Electoral, al momento de la inscripción de la planilla.”



La Junta Directiva actual, está en funciones desde el 23 de marzo de 2009, y sus integrantes son.

PERIODO 2009-2011

Presidente	Oscar Ruperto Cruz Oliva
Vicepresidenta	Evelyn Patricia Morales Vidal
Vocal I	Jaime Amilcar González Dávila
Vocal II	Ina Leticia Girón López
Secretario	José Gustavo Girón Palles
Prosecretario	Josué Felipe Baquix Baquix
Tesorero	César Guillermo Castillo Rey

Es importante indicar que la Junta Directiva debe cumplir con las siguientes atribuciones:

- I. Cumplir y hacer cumplir lo preceptuado en la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, en los estatutos y reglamentos respectivos, así como las disposiciones de la asamblea general;
- II. Acordar su propio reglamento;
- III. Ejercer la representación legal del colegio, por medio de su presidente o de quien



IV. haga sus veces;

V. Proponer a la Asamblea General del respectivo colegio, la reforma de sus estatutos.

Esta disposición se entiende sin perjuicio del derecho de los colegiados a proponer ante la propia asamblea general de dicha reforma;

Ejercer el gobierno del colegio, administrar eficientemente su patrimonio y organizar sus actividades, dictando para el efecto, cuantas medidas y resoluciones estime conveniente, incluyendo la formación de comisiones de trabajo;

Propiciar el mayor intercambio social, cultural y deportivo, entre el colegio que representa y los demás colegios profesionales existentes;

Convocar a la asamblea general a sesiones ordinarias y extraordinarias y a la celebración de los actos electorales que correspondan, conforme las disposiciones de esta ley y a las demás que sean aplicables;

Conocer mensualmente del movimiento de la tesorería, dictando las medidas oportunas para el buen manejo de los recursos del colegio;

Rendir anualmente a la Asamblea General, para su discusión y aprobación, la memoria de labores del colegio, el informe sobre el estado de cuentas y el balance de su ejercicio financiero debidamente auditado, todos correspondientes al año precedente, así como el proyecto de presupuesto por partidas globales para el año siguiente. Estos informes pueden ser impugnados o investigados por cualquiera de los colegiados;



Reunirse en sesión ordinaria, por lo menos, cuatro (4) veces al mes y en forma extraordinaria cuantas veces se requiera;

Velar por la buena conducta de los colegiados en el ejercicio de su profesión;

Defender a los colegiados en el correcto y justo ejercicio de su profesión, así como el cobro de sus honorarios profesionales;

Ejecutar las sanciones impuestas a los colegiados;

Trasladar al tribunal de honor, los asuntos que sean de su competencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la sesión en que hayan sido conocidos por junta directiva; y

Las demás que en forma expresa le sean asignadas en los estatutos del colegio, siempre que no sean contrarias a lo establecido en esta ley.

Las atribuciones específicas de cada uno de los miembros de la Junta Directiva, se establecerán en los estatutos del colegio respectivo.

c) Tribunal de Honor

“Artículo 18.- Del Tribunal de Honor. El Tribunal de Honor se integra con siete (7) miembros titulares: un presidente, un vicepresidente, un secretario y cuatro vocales, así como dos miembros suplentes.”



Los miembros del tribunal de honor durarán en sus cargos dos (2) años, a partir de la toma de posesión y su desempeño es ad-honorem. Serán electos por planilla, por mayoría de la mitad más uno del total de los votos válidos emitidos en el acto electoral respectivo. La elección se llevará a cabo en una sola fecha, hora y día, en todas las cabeceras departamentales donde ejerzan la profesión veinte (20) profesionales, como mínimo; y en todo el país; en el mismo acto en que se elija a los miembros de la junta directiva. Dicha elección se llevará a cabo de las ocho horas a las dieciocho horas del mismo día convocado.

Para ser miembro del Tribunal de Honor se requieren los mismos requisitos que para ser miembro de la junta directiva y deberán tener, al menos 5 años como colegiados activos, no computándose el lapso en que hayan estado inactivos, dichos requisitos se verificarán por el Tribunal Electoral al momento de la inscripción de la planilla.

Los integrantes del Tribunal del periodo 2009 – 2011 están en funciones desde el 23 marzo de 2009 y son:

PERIODO 2009 - 2011

PRESIDENTE	Lic. Artemio Rodulfo Tánchez Mérida
VICEPRESIDENTA	Licda. Mirna Lubet Valenzuela Rivera
VOCAL I	Licda. Nadya Amabilia Morales de León
VOCAL II	Lic. Sergio Leonel Castro Romero
VOCAL III	Lic. Set Geovani Salguero Salvador
VOCAL IV	Lic. Misael Torres Cabrera
SECRETARIA	Licda. Gorety Emperatriz Quiñonez Donis



VOCAL SUPLENTE PRIMERO

Licda. Claudina Mirtala Miranda Balcázar

VOCAL SUPLENTE SEGUNDO

Lic. Gabriel Girón Lima

d) Tribunal Electoral

El Tribunal Electoral es el órgano superior en materia electoral, es el encargado de realizar los procesos electorales para elegir a los integrantes de los órganos de dirección del colegio, o bien a profesionales que representan al colegio ante instituciones o comisiones postuladoras para altos funcionarios, etc. El tribunal se integra por 5 miembros titulares: un presidente, un secretario y tres vocales, así como dos miembros suplentes, electos por planilla para un período de 3 años.

Requisitos para integrar el tribunal electoral:

Se requieren los mismos requisitos que para ser miembro de la junta directiva y deberán tener, al menos 5 años de colegiados activos, no computándose el lapso en que hayan estado inactivos, el actual tribunal electoral esta en funciones desde el 25 de febrero de 2008, y lo integran las siguientes personas;

PERIODO 2008 - 2011

PRESIDENTE

Ricardo Sagastume Morales

SECRETARIA

Claudia Patricia Abril Hernández

VOCAL

Juan Francisco Flores Mazariegos

VOCAL

Oscar Alfredo Poroj Subuyuj



VOCAL	Rafael Morales Solares
VOCAL SUPLENTE	Juan Fernando Sánchez Hernández
VOCAL SUPLENTE	Oscar Raúl Pineda Pérez

4.2 Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala

4.2.1 Definición

Respecto a lo que es un tribunal podemos definirlo como: magistrado o conjunto de magistrados que ejercen la función jurisdiccional, ya sea en el orden civil, en el penal, en el laboral o en el administrativo, o en otro fuero y cualquiera que sea su categoría jerárquica, se llama unipersonal cuando está constituido por un solo juez y colegiado cuando lo integran tres o más jueces, también se llama tribunal de honor, expresa el mismo autor: Tribunal de Honor, el autorizado, o el que funciona clandestinamente, pero es obedecido, para juzgar la conducta de los miembros de determinado cuerpo o profesión, por actos estimados deshonorosos, aun sin ser delictivos; o para adoptar una medida infamante contra el que sufre otra por los tribunales ordinarios. Su constitución es muy frecuente en los cuerpos administrativos del estado.

El Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala se integra por siete miembros propietarios y dos suplentes, electos por la Asamblea General, una característica específica de dicha elección es que la misma debe hacerse con el voto favorable de las dos terceras partes de los colegiados presentes y representados.



Se estableció en la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, que el Tribunal de Honor, es el órgano de los Colegios Profesionales, encargado de instruir averiguación y emitir dictamen, proponiendo en su caso la sanción correspondiente cuando se sindique a alguno de los miembros del colegio de haber faltado a la ética o atentado contra el honor o prestigio de su profesión, remitiendo a los estatutos establecer el procedimiento respectivo. El procedimiento del Tribunal de Honor es un proceso no jurisdiccional, pues en el mismo no se discuten aspectos legales sino situaciones morales. Se le ha denominado jurisdicción disciplinaria.

4.2.2 Funciones y atribuciones

Las siguientes funciones y atribuciones son propias del Tribunal de Honor:

- a) conocer de las denuncias,
- b) instruir la averiguación y
- c) dictar la resolución,
- d) imponer las sanciones cuando proceda,
- e) en los casos en que se sindique a alguno de los miembros del colegio,
- f) de haber faltado a la ética,
- g) haber afectado el honor y prestigio de su profesión;
- h) o haber incurrido en notoria ineficiencia, incompetencia, negligencia, impericia, mala práctica o conducta moralmente incorrecta en el ejercicio de la misma.

El Tribunal de Honor para cumplir con sus funciones hará las comunicaciones y notificaciones procedentes, y para la ejecución de sus resoluciones deberá contar con

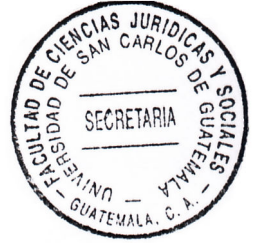


la colaboración de la Junta Directiva.

La Ley de Colegiación Profesional Obligatoria establece en el Artículo 22, obligaciones de los colegiados: a) Velar por el cumplimiento de la presente ley, así como de los Estatutos y reglamentos respectivos... El incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeto a cumplir el notario, constituyen una causa de sanción, pues la ley le indica cuales son sus obligaciones las cuales no puede dejar de cumplir, pues se afectaría el desarrollo de las actividades del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

Asimismo la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria estatuye en su Artículo 26.- Sanciones. Las clases de sanciones a imponer a los colegiados por quejas ante el tribunal de Honor son:

- a) Sanción pecuniaria,
- b) amonestación privada,
- c) amonestación pública,
- d) suspensión temporal en el ejercicio de su profesión, no podrá ser menor de seis meses ni mayor de dos años, y
- e) suspensión definitiva.





CAPÍTULO V

5. La rehabilitación de los abogados y notarios sancionados por el Tribunal de Honor.

5.1 Consideraciones generales.

En la actualidad no existe un procedimiento que permita que los abogados y notarios que hayan sido sancionados por los miembros del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala puedan ser rehabilitados y con ello evitar que exista una arbitrariedad en cuanto a que las sanciones impuestas una vez cumplidas adolezcan de prescripción y no se le pueda dar un fin o salida, ya que los profesionales del derecho se ven afectados por no poder obtener una solvencia que rehabilite su honorabilidad, decoro y prestigio, pasado cierto tiempo y sin volver a reincidir en cuanto a cometer una nueva falta.

Al procedimiento se le pueden dar dos significados: uno amplio, definible como la rama del derecho que sirve para determinar las reglas de organización judicial, competencia, trámite de los juicios y ejecución de las decisiones de la justicia, lo que constituye el contenido del derecho procesal y de los Códigos Procesales, y otro estricto o conjunto de actos cumplidos para lograr una solución final.

El procedimiento del Tribunal de Honor debe considerarse dentro de los llamados procesos no jurisdiccionales, pues en el mismo no se discuten aspectos legales sino situaciones morales. Se le ha llamado también jurisdicción disciplinaria, porque se



provoca en virtud de contravención a normas internas de una institución organizada para fines corporativos.

Para los fines de la superación moral, científica, técnica y material de los profesionales universitarios y el control de su ejercicio se crearon la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria y el Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, en el primero se establecen las clases de sanciones a imponer a los colegiados por quejas ante el tribunal de honor, en el caso que nos ocupa, de los profesionales que ejercen la abogacía y el notariado y en la segunda, se encuentran los postulados, derechos, deberes y obligaciones que menciona, deben ser observados por los profesionales aludidos.

El Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, está integrado por todos los profesionales del derecho inscritos en el registro mismo, para el ejercicio de las profesiones de abogado y notario y para el desempeño de cargos que exijan tales calidades, es necesario estar inscrito como miembro activo del citado colegio sin perjuicio de cumplir con las demás prescripciones legales.

La ley de Colegiación Profesional Obligatoria establece en su Artículo 22, obligaciones de los colegiados:

- a) Velar por el cumplimiento de la presente ley, así como de los Estatutos y reglamentos del colegio respectivo;
- b) Ajustar su conducta a las normas de la ética profesional, conforme al código respectivo;



- c) Cumplir con las disposiciones emanadas de la Asamblea General y de la Junta Directiva, siempre que éstas no contravengan lo dispuesto en la presente ley y leyes de la República y en los estatutos respectivos;
- d) Mantener el prestigio de la profesión;
- e) Observar las leyes y exigir su cumplimiento, tanto en el ejercicio de la profesión, como en el desempeño de cargos o empleos públicos;
- f) Procurar que las relaciones entre los colegiados se distinguan por su lealtad y respeto;
- g) Asistir a las sesiones a las que fuere convocado y efectuar con puntualidad el pago de los impuestos, cuotas y contribuciones gremiales, que por ley le corresponden;
- h) Representar dignamente a su colegio en las actividades y comisiones que le sean asignadas;
- i) Poner en conocimiento del colegio, por medio de su Junta Directiva, la falta de ética profesional de cualquiera de sus miembros;
- j) Las demás que se establezcan en los estatutos del colegio respectivo, siempre que no sean contrarias a las disposiciones de esta ley; y
- k) Pagar puntualmente sus cuotas y obligaciones al colegio respectivo.

El incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeto a cumplir el Abogado y notario, constituyen una causa de sanción, pues la ley le indica cuales son sus obligaciones las cuales no puede dejar de cumplir, pues se afectaría el desarrollo de las actividades del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

Por lo que se puede afirmar que el término sanción, es el correlativo de trasgresión. En



este sentido, se puede decir que el incumplimiento de una obligación tiene una sanción que puede ser, o ejecución forzosa de ésta, o resolución de la misma con pago de daños y perjuicios. La sanción, desde un punto de vista genérico, viene a ser una consecuencia necesaria de la trasgresión de un principio normativo o de un precepto legal.

5.2 Ley de Colegiación Profesional Obligatoria.

La colegiación de los profesionales universitarios es obligatoria, tal como lo establece la Constitución Política de la Republica y tiene por fines la superación moral, científica, técnica, cultural, económica y material de las profesiones universitarias y el control de su ejercicio, de conformidad con las normas de esta ley. Se entiende por colegiación la asociación de graduados universitarios de profesionales afines, en entidades gremiales, de conformidad con las disposiciones de esta ley.

Las universidades deberán, en los meses de enero y junio de cada año, remitir obligatoriamente a cada colegio profesional, la nomina de los profesionales que se hayan graduado durante el periodo, con sus correspondientes datos generales de ley.

La Universidad de San Carlos de Guatemala deberá remitir en los meses de enero y junio de cada año, al colegio profesional respectivo, la nomina de los profesionales que haya incorporado, con sus correspondientes generalidades de ley.



5.3 Clases de sanciones

Asimismo la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria estatuye en su Artículo 26. Sanciones. Las clases de sanciones a imponer a los colegiados por quejas ante el Tribunal de Honor son:

- a) Sanción pecuniaria,
- b) amonestación privada,
- c) amonestación pública,
- d) suspensión temporal en el ejercicio de su profesión, no podrá ser menor de seis meses ni mayor de dos años, y
- e) suspensión definitiva

El régimen sancionatorio contenido en el Decreto 72-2001 del Congreso de la República, para los profesionales que ejercen la abogacía y el notariado que transgredan las normas morales que señala el Código de Ética Profesional que les es obligatorio observar, se encuentra normado en los Artículos siguientes: 18, 19, 26, 27, 29, 31 y 36.

5.4 Necesidad de legislar la rehabilitación de los abogados y notarios sancionados por el Tribunal de Honor.

Es necesario instituir un procedimiento de rehabilitación para los abogados y notarios que hayan sido sancionados por el Tribunal de Honor, para que los profesionales que quieran optar a un cargo público que tenga como requisito ser de reconocida



honorabilidad puedan hacerlo, ya que podrá obtener su solvencia. En este sentido el término rehabilitación se definen como acción y efecto de habilitar de nuevo o restituir una persona o cosa a su antiguo estado y le da el significado a la palabra rehabilitar como habilitar de nuevo. Autorizar el ejercicio de los derechos suspendidos o quitados.

Otro concepto de rehabilitación en un sentido más general sería, poner a una persona en la misma situación moral o legal en la que se encontraba, y de la cual había sido desposeída.

Otro concepto más específico sobre la rehabilitación es una enmienda o corrección del inhabilitado, acreditada con hechos bastantes, o por el transcurso del tiempo sin reiterar las faltas o delitos.

Finalmente un concepto un tanto más amplio y que incluye elementos significativos para el presente trabajo, es el que señala que la rehabilitar significa habilitar de nuevo o restituir una persona o cosa a su antigua capacidad jurídica, existiendo, como pena en el rol sancionatorio, importa saber cuándo y cómo el condenado puede volver a su primitiva habitación privada o suspendida por la aplicación de la pena.

La Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 154 regula lo relacionado con la función pública, sujeción a la ley y establece: "Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella..."



También define que es cargo público: Todo el que por elección popular o nombramiento de autoridad competente faculta para el desempeño de ciertos empleos, el ejercicio de determinadas atribuciones o la prestación de alguna función, en todos los casos, con carácter público.

Estos cargos son a veces de desempeño obligatorio, al punto de que suele pensarse como delito la negativa a ejercer los de elección popular, salvo presentar excusa legal.

Por el contrario por el contrario, el cese de ellos libera de obligaciones, de acuerdo con el principio romano: Finito officio, cessant onera officii (terminada la función cesan las cargas).

La función pública en un sentido general, es la que corresponde a quienes forman parte de la organización estatal, ejerciendo las atribuciones derivadas de su posición en ésta, en un sentido más limitado, la ejercida por quienes forman parte de la Administración estatal.

Funcionario Público es quien desempeña alguna de las funciones públicas, el órgano o persona que pone en ejercicio el poder público. Y funciones públicas, actividad, a la vez derecho (como síntesis de facultades) y deber (en tanto que inexcusable obligación), que cumple quien desempeña un cargo o ejerce real y efectivamente parte del poder público, sea como autoridad, agente o auxiliar.

La Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 113 establece: "derecho a optar a empleos o cargos públicos. Los guatemaltecos tienen derecho a



optar a empleos o cargos públicos y para su otorgamiento no se atenderá más que a razones fundadas en méritos de capacidad, idoneidad y honradez.

Igualmente la Constitución Política de la República es clara en cuanto a los requisitos indispensables que deben cumplir los abogados y notarios que quieran optar a un cargo público de conformidad como lo establecen los siguientes artículos: "El Artículo 207 estipula la requisitos para ser magistrado o juez. Los magistrados y jueces deben ser guatemaltecos de origen, de reconocida honorabilidad, estar en el goce de sus derechos ciudadanos y ser abogados colegiados..." en el mismo sentido los Artículos 216, 217 del mismo cuerpo legal establecen los requisitos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Apelaciones y señalan como requisito sine quanon ser de reconocida honorabilidad. Así mismo se establecen los mismos requisitos para optar a los cargos públicos de Gobernador, Fiscal General de la República de Guatemala, Procurador General de la Nación, magistrado de la Corte de Constitucionalidad.

Por lo anteriormente expuesto existe la exigencia de que para optar a un cargo público el profesional del derecho en términos generales debe estar solvente de carencias de haber sido sancionado, de tal suerte el autor se define el término solvente de la siguiente manera: se dice del que está en condiciones de desempeñar un cargo con eficacia y sentido de responsabilidad.

Finalmente el diccionario de la academia define con acierto la institución de la prescripción cuando dice que es la acción y efecto de prescribir, en derecho penal,



extinción de la responsabilidad por el transcurso del lapso fijado por el legislador para perseguir el delito o la falta, incluso luego de quebrantada una condena.

5.5. Efectos jurídicos.

Una de las consecuencias positivas del presente estudio, es que existe en el medio jurídico la imperante necesidad de que se realicen modificaciones a la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria puesto que no se establece un procedimiento mediante el cual los abogados y notarios que hayan sido sancionados por el tribunal de honor, puedan optar a la rehabilitación de su solvencia de carencia de sanciones disciplinarias, para que los profesionales puedan cumplir con el requisitos indispensable de ser de reconocida honorabilidad, para optar a un cargo público de: Juez, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Apelaciones, Gobernador, Fiscal General de la República de Guatemala, Procurador General de la Nación, Magistrado de la Corte de Constitucionalidad, como lo estipula la Constitución de la República.

5.6. Proyecto de reforma.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA
DECRETO No.
EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA
CONSIDERANDO:



Que las normas contenidas en la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria necesitan ser actualizadas y adecuadas a las disposiciones de la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que en su Artículo 113 establece que los guatemaltecos tienen derecho a optar a empleos o cargos públicos y para su otorgamiento no se atenderá más que a razones fundadas en méritos de capacidad, idoneidad y honradez.

CONSIDERANDO:

Que las normas contenidas en el Decreto Número 72-2001 de Congreso de la República, ley de Colegiación Profesional Obligatoria, necesita ser actualizada y adecuada a las disposiciones constitucionales relativas a la igualdad de derechos y obligaciones de los profesionales que ejercen en todo el país.

CONSIDERANDO:

Que es necesaria la creación de un proceso de rehabilitación que permita que los Abogados y Notarios que hayan sido sancionados por el Tribunal de Honor, una vez cumplida la sanción impuesta, puedan obtener su solvencia de carencia de sanciones disciplinarias.

POR TANTO:

Con base en los Artículos 171 inciso a) y 174 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

**REFORMA LA LEY DE COLEGIACIÓN PROFESIONAL OBLIGATORIA,
DECRETO 71-2001 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**



Artículo 1. Se adiciona al Artículo 26, de la ley de Colegiación Profesional Obligatoria, tercer párrafo el cual queda así:

Los abogados y notarios que hayan sido sancionados por los miembros del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y notarios de Guatemala una vez cumplidas puedan prescribir para que puedan obtener una solvencia de carencia de sanciones disciplinarias que rehabilite su honorabilidad, decoro y prestigio, pasado cierto tiempo y sin volver a reincidir en cuanto a cometer una nueva falta.

Artículo 2. Se crea el Artículo 26 a, el cual queda así:

procedimiento de rehabilitación los abogados y notarios que hayan sido sancionados, una vez cumplida la sanción impuesta, sin haber vuelto a reincidir en cuanto a cometer una nueva falta en el transcurso de un año pueden optar al tramite para obtener su solvencia de carencia de sanciones disciplinarias de la siguiente manera:

1) Se inicia el trámite presentando una solicitud por escrito dirigida al Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, por medio del secretario de la junta directiva, haciendo una exposición detallada de los hechos y ofreciendo las pruebas necesarias.

2) Una vez presentada tal denuncia, el secretario dará cuenta inmediata al presidente del tribunal de honor, quien dictará dentro del tercer día a más tardar a todos sus miembros para que conozcan del caso que se plantea.



3) El tribunal respectivo, al entrar a conocer puede optar a las siguientes posturas:

- A) Estimar si la solicitud cumple o no con el requisito haber transcurrido un año de la última sanción si no fuere así dictaminará en tal sentido y propondrá a la junta directiva (órgano superior), que se rechace de plano.
- B) Si se cumple con los requisitos el tribunal de honor en un plazo que no exceda de treinta días resolverá con lugar la solicitud presentada y rehabilitara su solvencia de carencia de sanciones disciplinarias.
- C) El Colegio de Abogados y Notarios extenderá la solvencia de carencia sanciones, para los usos que al interesado le convengan.

Artículo 3. Las presentes reformas, adiciones y modificaciones, el presente decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS DÍAS..., DEL MES DE... DEL DOS MIL...

Presidente.

Secretario.

Secretario.



CONCLUSIONES

1. La Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, Decreto 71-2001 del Congreso de la República de Guatemala, únicamente contempla las sanciones disciplinarias a imponer, pero no indica cuál sería el procedimiento legal que se aplicaría para rehabilitar a los profesionales del derecho, que por alguna razón cometieron una falta y fueron sancionados.
2. No existe un procedimiento de rehabilitación para los abogados y notarios que hayan sido sancionados por el Tribunal de Honor, por esa razón los profesionales que quieran optar a un cargo público que tenga como requisito ser de reconocida honorabilidad no pueden hacerlo, en virtud de que no son elegibles, ya que no pueden obtener su solvencia de carencia de sanciones disciplinarias.
3. Los guatemaltecos tienen derecho a optar a empleos o cargos públicos y los profesionales del derecho se ven limitados a optar al algún cargo público en virtud de que si por algún motivo fueron sancionados, por el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios, ya sea pecuniaria o amonestación privada, amonestación pública, las cuales una vez impuestas a los profesionales del derecho nunca prescriben y no pueden nuevamente estar solventes.
4. La Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, Decreto 71-2001 del Congreso de la República de Guatemala, omite lo relativo a la rehabilitación de los profesionales del derecho, sancionados por el Tribunal de Honor, por lo que los miembros del Colegio



de abogados y notarios, se ven seriamente afectados porque no existe un procedimiento que limpie cualquier sanción que cometan los colegiados.

5. Actualmente, existe arbitrariedad en cuanto a que las sanciones impuestas una vez cumplidas, adolecen de prescripción y los abogados y notarios se ven afectados por tal motivo, ya que en el momento de querer optar a algún cargo público en el cual se tenga como requisito indispensable ser de reconocida honorabilidad, ellos ya no son elegibles para esos cargos.



RECOMENDACIONES

1. Es necesario que el Congreso de la República de Guatemala, a través de una reforma a la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, Decreto 71-2001 del Congreso de la República de Guatemala, adicione el Artículo 26 a, en donde se establezca un procedimiento para la rehabilitación de los abogados y notarios, sancionados por el Tribunal de Honor.
2. En virtud de que no existe un procedimiento de rehabilitación para los Abogados y Notarios que hayan sido sancionados por el Tribunal de Honor, el Congreso de la República, debe realizar la reforma al decreto antes citado para garantizarle a los habitantes, la igualdad para optar a desempeñar cargos públicos, como lo establece la Constitución, ya que la falta de esta reforma los afecta en su honorabilidad.
3. Es primordial que el Congreso de la República de Guatemala, implemente un procedimiento que permita rehabilitar en su honorabilidad a los abogados y notarios que hayan sido sancionados por los miembros del Tribunal de Honor, del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, en virtud de que las sanciones impuestas nunca prescriben y no pueden nuevamente estar solventes.
4. El Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, debe velar por las garantías de sus agremiados, por lo que es de suma importancia que se pronuncien al respecto, puesto que es necesaria la creación de un procedimiento que permita rehabilitar



cualquier sanción que cometan los profesionales del derecho, ya sea pecuniaria, privada o pública.

5. Es indispensable que los abogados y notarios puedan obtener solvencia que permita recuperar su honorabilidad, decoro y prestigio, transcurrido cierto tiempo y sin volver a reincidir en cuanto a cometer nuevamente una falta, para que al momento de que quieran optar a algún cargo público en el cual se tenga como requisito indispensable ser de reconocida honorabilidad, ellos sean elegibles.



BIBLIOGRAFÍA

- ALVARADO GÓMEZ, Domingo Humberto. **Manual práctico de los asuntos de jurisdicción voluntaria, conforme la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial.** Guatemala: Ed. S.E., 1982.
- ARGENTINO I., Neri. **Tratado teórico y práctico de derecho notarial.** 1ª. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1980.
- BODENHEIMER, Edgar. **Teoría del derecho.** 11ª. ed.; México: Ed. Fondo de la Cultura Económica, 1989.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** 14ª. ed.; Tomo I al IV; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1979.
- CARRAL Y DE TERESA, Luis. **Derecho notarial y derecho registral.** 10ª. ed.; México: Ed. Porrúa, S.A., 1978.
- CASTÁN TOBEÑAS, José. **Teoría de la aplicación e investigación del derecho.** 13ª. Ed.; Madrid, España: Ed. Reus, S.A., 1982.
- Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.** 16ª. ed.; Madrid, España: Ed. Talleres Tipográficos de Espasa-Calpe, S.A., 1998.
- EMÉRITO GONZÁLEZ, Carlos. **Derecho notarial.** Buenos Aires, Argentina: Ed. La Ley, S.A., 1978.
- GARCIA CIFUENTES, Manuel Abraham. **Obligaciones del notario posteriores a la autorización de un instrumento público.** Guatemala: Ed. S.E. 1995.
- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. **Ética.** 16ª. ed.; México: Ed. Porrúa, S.A., 1969
- GATTARI, Carlos Nicolás. **Manual de derecho notarial.** 1ª. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Alfa Beta, 1992.



GIMÉNEZ ARNAU, Enrique. **Introducción al derecho notarial**. Madrid, España: Ed. Revista de Derecho Notarial, 1944.

GIMÉNEZ ARNAU, Enrique. **Derecho notarial español**. 3 vol.; Pamplona, España: Ed. Universitaria de Navarra, S.A., 1965.

GIMÉNEZ ARNAU, Enrique. **Derecho notarial**. Pamplona, España: Ed. Universitaria de Navarra, S.A., 1976.

GIRÓN GIRÓN, Mario Roberto. **Responsabilidad profesional del notario en el ejercicio de su profesión**. Guatemala: Ed. S.E., 1995.

GONZÁLEZ PALOMINO, José. **Instituciones de derecho notarial**. México: Ed. Eunsa, 1995.

GÓMEZ MONROY, Gilberto de Jesús. **La responsabilidad del notario en el ejercicio de su profesión**. Guatemala: Ed. S.E., 1986.

GÓMEZ PÉREZ, Rafael. **Deontología jurídica**. México: Ed. EUNSA, 1982.

I. ROBALINO, B.P. **Ética profesional con referencia especial a las profesiones sociales**. 1ª. ed.; México, D.F.: Ed. Jus, 1976.

LA ÉTICA NOTARIAL. **Ponencia presentada al XII congreso jurídico guatemalteco**. Guatemala: Ed. S.E. 1999.

LEGA, Carlos. **Deontología de la profesión de abogado**. 2ª. ed.; Madrid, España: Ed. Civitas, S.A., 1983.

LÓPEZ M., Mario R. **La práctica en los procesos voluntarios extrajudiciales**. Guatemala: Ed. S. E. 1998.

MARINELLI GOLÓM, José Dante. **La responsabilidad del notario y su régimen en el derecho guatemalteco**. Guatemala: Ed. Llerena, S.A., 1998.



MENÉNDEZ AQUILES, J. **Ética profesional**. 10^a. ed.; México, D.F.: Ed. Herrera Hermanos, 1977.

MENGUALA Y MENGUALA, José. **Derecho notarial**. 3^a. ed.; Buenos Aires, Argentina, Ed. Alfa Beta, S.A., 1982.

MORALES, Francisco. **El notariado, su evolución y principios rectores**. México: Ed. Asociación Notarial, 1944.

MUÑOZ, Nery Roberto. **Introducción al estudio del derecho notarial**, 5^a. ed.; Guatemala: Ed. Llerena, S.A., 1996.

MUÑOZ, Nery Roberto. **Jurisdicción voluntaria notarial**, 5^a. ed.; Guatemala: Ed. C.&J. 2000, 1996.

NÁJERA FARFÁN, Mario Efraín. **Derecho procesal civil**, 1^a. ed.; Guatemala: Ed. Eros, 1970.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. 6^a. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1987.

PEÑA DE MONSANTO, Luz. **Ética, relaciones humanas y públicas, ética profesional**. Guatemala: Ed. S.E., 1982.

PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. **Ética notarial**. 2^a. ed.; México: Ed. Porrúa, S.A., 1983.

PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. **Derecho registral**. 7^a. ed.; México: Ed. Porrúa, S.A., 2000.

PUIG PEÑA, Federico. **Derecho penal**. 5^a. ed.; Barcelona, España: Ed. Nauta, S.A., 1959.

QUEZADA TORUÑO, Fernando José. **Instituciones de derecho notarial**. Guatemala: Ed. Eros, 1982.



RODRÍGUEZ LUÑO, Ángel. **Ética**. 2ª. ed.; México, D.F.: Ed. EUNSA, 1984.

SALAS MARRERO, Oscar, **Apuntes de derecho notarial**. 3ª. ed.; Madrid, España: (s.e), 1965.

SANAHUJA Y SOLER, José María. **El derecho notarial**. Tomo I; Barcelona, España: (s.e), 1945.

SEMINARIO SOBRE ÉTICA PROFESIONAL. **Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala**. Guatemala, 1989.

SOPENA, Ramon. **Diccionario enciclopédico ilustrado sopena**. Guatemala, Ed. Eros, S. A. 1986.

VILLAPALDO, José Manuel. **Manual moderno de ética**. 2ª. ed.; Guatemala: Ed: Llerena, 1996.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley Número 106, 1963.

Código de Ética Profesional. Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

Ley de Colegiación Profesional Obligatoria. Decreto del Congreso de la República de Guatemala, número 72-2001.

Código de Notariado. Decreto Número 314 del Congreso de la República de Guatemala.



Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. Decreto Ley número 107, 1964.

Ley del Organismo Judicial. Dereto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

Código Penal. Decreto del Congreso de la República de Guatemala, número 17-73, 1973.